

TERRENOS BALDIOS Y COLONIZACION

CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

Fracción XXIV. Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.

RESOLUCION DE MAYO 5 DE 1851.

Resolución para que no se permita la ocupación por particulares, de las playas en una zona de veinte varas más arriba de donde llega la pleamar.

Ministerio de Guerra y Marina.—Se ha impuesto el Exmo. Sr. Presidente de la República del expediente instruido á consecuencia de la representación que le dirigió D. Antonio González, del comercio y vecindad de ese puerto, quejándose de haber sido atacada su propiedad por esa Comandancia general, impidiéndole fabricar su casa de habitación en un terreno de la playa del mismo puerto, que dice pertenecerle legalmente.

Este aserto, apoyado en la adjudicación otorgada por la Comandancia de Marina que fué de ese Departamento, únicos títulos de propiedad que alega el reclamante al terreno en cuestión, no le dan á la verdad ningún derecho sobre él, por no haber tenido aquél funcionario la facultad necesaria para semejante repartimiento de playa, que prohíbe la Ordenanza de población y la ley 6ª, título 7º, libro 4º de la Recopilación de Indias, y de

consiguiente, faltando las bases de adquisición legal, falta el fundamento en que dicho González basaba su queja, que el Gobierno no puede admitir. En consecuencia, quiere S. E. que así se le notifique á este individuo por esa Comandancia, advirtiéndole á V. S. que no reconozca como legítimamente adquiridos los terrenos que hayan cedido los capitanes de puerto sin ley que los autorice, para evitar en lo sucesivo reclamos de esta naturaleza.

Pero como también se indica en el mismo expediente de González, que hay y puede haber alguna otra persona que alegando mejores títulos de propiedad, intente fabricar en los terrenos de la playa con notorio perjuicio de los intereses del Erario, favoreciendo el contrabando, ó del servicio público obstruyendo las vías de comunicación, me encarga S. E. recomiende á V. S. impida estas fabricaciones siempre que se proyecten dentro de la línea de playa que demarca la Real Orden de 10 de Septiembre de 1815, que es de 20 varas más arriba de donde llega la pleamar; pues así no podrán estorbar la vigilancia del Resguardo de la Aduana, ni el establecimiento de fortificaciones, depósito de pólvora, astillero, etc., de que trata el art. 8º del tratado 5º, título 7º de la Ordenanza general de la Armada.

Lo que digo á V. S. por disposición del Exmo. Sr. Presidente para su cumplimiento y en respuesta á su nota relativa número 277 de 26 de Septiembre último.

Dios y Libertad. México, Mayo 5 de 1851.—*Robles*.—Sr. Comandante general de Sinaloa.—Mazatlán.

DECRETO DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1855.

Clasificación de rentas generales, entre las que se designa el producto de la venta ó arrendamiento de los terrenos baldíos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 5ª.—El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL CIUDADANO JUAN ALVAREZ, Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Pertenecen á las rentas generales de la nación:

Art. 2º El producto de la venta ó arrendamiento de los terrenos baldíos de toda la República.

LEY DE 3 DE DICIEMBRE DE 1855.

Se derogan los decretos de 25 de Noviembre de 1853 y 7 de Julio de 1854 sobre revisión y aprobación del Gobierno de las concesiones y enajenaciones de terrenos baldíos.

Ministerio de Fomento: El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Ciudadano Juan Alvarez, General de División, etc.

Art. 1º Se derogan en todas sus partes los decretos de 25 de Noviembre de 1853 y 7 de Julio de 1854, que sometieron á revisión y aprobación del Supremo Gobierno, las concesiones ó enajenaciones de terrenos baldíos hechas por los gobiernos particulares de los Estados ó Departamentos y territorios de la República, desde Septiembre de 1821 hasta aquella fecha.

2º Por consiguiente, todos los títulos expedidos durante ese período por las autoridades superiores de los Estados ó territorios, bajo el sistema federal, en virtud de sus facultades legales, ó por las de los Departamentos ó territorios, bajo el sistema central, con expresa autorización ó consentimiento del Supremo Gobierno, para la adquisición de dichos terrenos, todos conforme á las leyes que se hallaban vigentes en la cesión ó enajenación respectivas, serán en todo tiempo firmes y valederos, como los de cualquiera otra propiedad legalmente adquirida, sin que en ningún caso puedan sujetarse á nueva revisión ó ratificación por parte del Gobierno.

3º Las enajenaciones de terrenos baldíos que hayan sido hechas por las autoridades de los Estados ó Departamentos y territorios sin los requisitos de que habla el artículo anterior, y en contravención á lo dispuesto en el art. 4º de la ley expedida por el Congreso general en 18 de Agosto de 1824, son nulas y de ningún valor, y los poseedores de esa clase de terrenos quedan sujetos á las penas que establecen las leyes vigentes en la República para los que adquieren bienes de un modo ilegal y fraudulento, á no ser que obtengan nuevamente la aprobación del supremo gobierno, de quien deberán solicitarla por conducto del Ministerio de Fomento.

4º Todos los títulos de adquisición de terrenos baldíos que conforme á la ley de 7 de Julio de 1854 hayan sido presentados al Ministerio de Fomento para su ratificación, en virtud de lo prevenido en los arts. 5º al 8º de la misma ley, y que hayan sido expedidos con los requisitos de que habla el art. 2º de esta ley, serán devueltos á sus respectivos dueños, sin exigirles desembolso de ninguna clase. Respecto de los que se hallen en el caso que expresa el art. 3º, se procederá en los términos que el mismo previene.

5º Las concesiones ó ventas de terrenos baldíos que se hayan hecho por autoridad competente y conforme á las leyes vigentes en su caso, con la expresada obligación por parte de los nuevos poseedores de colonizarlos en determinado tiempo, sin que hayan cumplido con ella en el término estipulado, quedan por sólo esto, nulas y de ningún valor, volviendo dichos terrenos á ser propiedad de la nación.

6º Se declaran vigentes las disposiciones que prohíben á los extranjeros no naturalizados en la República el adquirir bienes raíces en sus fronteras y litoral, sin permiso expreso del supremo gobierno.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 3 de Diciembre de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejadá.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Diciembre 3 de 1855.—*Miguel Lerdo de Tejada*.

LEY DE 22 DE JULIO DE 1863.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Sección de Fomento.—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido y de la que concede al Congreso general la fracción 24^a del art. 72 de la Constitución, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY SOBRE OCUPACION Y ENAJENACION DE TERRENOS BALDIOS.

Artículo 1º Son baldíos, para los efectos de esta ley, todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público, por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma á título oneroso ó lucrativo, á individuo ó corporación autorizadas para adquirirlos.

Art. 2º Todo habitante de la República tiene derecho de denunciar hasta dos mil quinientas hectáreas, y no más, de terreno baldío, con excepción de los naturales de las naciones limítrofes de la República y de los naturalizados en ellas, quienes por ningún título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellas lindan.

Art. 3º El Supremo Gobierno general publicará cada dos años la tarifa de precios de terrenos baldíos en cada Estado, Distrito y Territorio.

Art. 4º Del precio de los baldíos se exhibirá dos tercios en numerario y otro en bonos de la Deuda Pública Nacional ó extranjera. De los dos tercios en numerario, se aplicará uno á la Hacienda Federal y otro á la del Estado en que esté situado el baldío.

Art. 5º El poseedor de un baldío, de cualquiera extensión que sea, que en esta fecha esté cultivado, ó acotado con zanja, cerca ó mojoneras artificiales, colocadas por lo menos en todos los ángulos del perímetro, tiene derecho á que se le rebaje la mitad del precio de tarifa, si tuviere diez años de posesión, ó título translativo de dominio, aunque esté concedido por quien no tenía derecho para ello. No teniendo título ni diez años de posesión, la rebaja será sólo de una cuarta parte; mas en ambos casos puede hacerse la exhibición entregando los bonos al contado y el dinero por tercios, uno al año, otro á los dos y otro á los tres, quedando entretanto el terreno especialmente hipotecado al pago.

Art. 6º La sola posesión de diez años sin el título de que habla el artículo anterior, ó éste sin aquella, no dan derecho á rebaja alguna; mas si concurren la una y el otro, lo habrá á la rebaja de una cuarta parte del pre-

cio, aunque el baldío no esté cultivado ni acotado, con tal que la posesión se haya conservado hasta el día del denunció.

En este caso, para determinar la extensión poseída, se estará á los límites mencionados en el título, aun cuando no estén conformes con la cabida, y solamente se estará á ésta cuando el título no fije límites, ó cuando sea imposible precisarlos en el terreno.

En el caso de este artículo puede hacerse la exhibición en los términos prescriptos en el artículo anterior.

Art. 7º. Se comprende en los dos artículos que preceden, el baldío confundido en su totalidad con campos que no lo sean, ó comprendido enteramente dentro de ellos, si los tiene en su posesión el poseedor del baldío y tienen las condiciones del cultivo, coto, título ó posesión de diez años, según dichos artículos requieren.

Art. 8º. La rebaja de precio concedida por los artículos que preceden, solamente tendrá lugar si el que tiene derecho á ella presenta su denuncia dentro de tres meses de publicada esta ley, ó después si no hubiere denunciante anterior que se oponga, pues habiéndolo, cederá el terreno al denunciante, ó le pagará su valor al precio de tarifa en dinero y al contado, y lo indemnizará del mismo modo de los gastos necesarios que hubiere hecho. Todo esto sin perjuicio del pago que debe hacer á la Hacienda Pública, según las disposiciones que preceden.

Durante los tres meses de que habla este artículo solamente los poseedores pueden denunciar los baldíos á que se refiere; y en caso de no hacer ellos el denunció, el que lo haga sólo puede denunciar dos mil quinientas hectáreas.

Art. 9º. Nadie puede oponerse á que se midan, deslinden ó ejecuten por orden de autoridad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad ó legalidad de un denunció, en terrenos que no sean baldíos; pero siempre que la sentencia declare no ser baldío en todo ni en parte el terreno denunciado, habrá derecho á la indemnización de los daños y perjuicios que por el denunció se irroguen, á reserva de la acción criminal, caso de haber lugar á ella.

Art. 10. Los dueños de los terrenos baldíos que se adjudiquen desde esta fecha, están obligados á mantener en algún punto de su propiedad, y durante diez años contados desde la adjudicación, un habitante á lo menos por cada doscientas hectáreas adjudicadas, sin contar la fracción que no llegue á este número. El que dejare de tener los habitantes que le corresponden, cuatro meses en un año, perderá el derecho al terreno y al precio que por él hubiere exhibido.

Art. 11. Los que tengan actualmente baldíos en usufructo, enfitéusis, ó á virtud de cualquier otro contrato que les haya trasladado el dominio útil sin el directo del terreno, gozarán una rebaja de la mitad del precio de tarifa, si se constituyen denunciantes en los términos y condiciones del artículo 8º: en caso contrario quedan sujetos á las prescripciones del mismo artículo.

Art. 12. Los arrendatarios y aparceros actuales de terrenos baldíos y todos los que los hayan recibido á virtud de un contrato que no les haya trasladado el dominio útil ni directo, quedan comprendidos en el artículo precedente, pero la rebaja que se les haga será sólo de una cuarta parte del precio de tarifa. En caso de que no se adjudiquen ellos los terrenos, los adjudicatarios cumplirán el contrato de aparcería, arrendamiento, etc, por todo el tiempo de su duración, si estuviere fijado, y no siendo de término fijo, hasta el fin del año en que se decrete la adjudicación.

Art. 13. Solamente el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Fomento, puede celebrar con los baldíos los contratos de que hablan los dos artículos anteriores; pero ellos no impedirán su enajenación con arreglo á esta ley, pues ya sean ó no por término fijo, sólo durarán hasta fin del año en que se decrete la adjudicación.

Art. 14. El denuncia de baldíos se hará ante el juez de primera instancia que conozca de los asuntos federales en el distrito judicial en que el baldío esté situado.

Art. 15. Presentado un denuncia, se procederá al apeo y levantamiento del mapa, por el perito, ó práctico en su defecto, que el juez nombre.

Art. 16. Hecho el apeo y levantado el mapa, se inquirirá en la oficina á cuyo cargo estén los baldíos, si la Hacienda Pública está en posesión del denunciado. Si lo estuviere y no hubiere opositor, se decretará sin más trámite la adjudicación en propiedad al denunciante; mas si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio que corresponda entre el opositor y el denunciante, teniendo también por parte al representante de la Hacienda Federal.

Art. 17. Si la Hacienda Pública no estuviere en posesión del baldío, se publicará el denuncia tres veces, una cada diez días, por los periódicos y por avisos fijados en parajes públicos. No presentándose opositor, se decretará la adjudicación, no en propiedad, sino en posesión; mas si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio respectivo entre opositor y denunciante, teniendo igualmente por parte al representante de la Hacienda Federal.

Art. 18. El decreto judicial sobre adjudicación de un baldío, ya sea en propiedad ó posesión, no puede cumplirse sin que sea aprobado antes por el Ministerio de Fomento, adonde al efecto se remitirá testimonio del expediente y copia del mapa por conducto del Gobernador del Estado, quien lo acompañará con el informe que tenga por conveniente.

Art. 19. Obtenida la aprobación de que habla el artículo anterior, y presentada por el interesado la constancia de haber enterado en la oficina respectiva el valor del terreno, conforme á la tarifa del bienio en que el denuncia se hizo, ó los bonos cuando la exhibición es á plazos, el juez le hará entrega del terreno y del título de propiedad ó posesión.

Art. 20. La adjudicación en posesión da también la propiedad contra la Hacienda Pública y contra los opositores al denuncia, que hayan litiga-

do y sido vencidos; mas respecto de terceros, la propiedad en esta clase de adjudicaciones sólo se ganará por prescripción ú otro título legal.

Art. 21. Toda suspensión en los trámites del denuncia, que provenga de culpa del denunciante, ya consista ésta en no ministrar las expensas necesarias, en ausentarse sin dejar apoderado instruído y expensado, simplemente en no promover las diligencias que le corresponde, ó en cualquiera otra cosa, da derecho al opositor á pedir que se le fije un término, que no excederá de seis días, para que continúen dichos trámites, y no verificándolo, se decretará que el denuncia se tenga por no hecho y el denunciante moroso no podrá volver á denunciar el mismo baldío. A falta de pedimento del opositor, el juez fijará de oficio ese término.

Art. 22. Los gastos de medida, deslinde, posesión y cualesquiera otros que se causen, serán de cuenta del denunciante, sin perjuicio de que se le indemnice cuando haya opositor que sea condenado en costas.

Art. 23. La adjudicación de baldíos es libre de alcabala, si el adjudicatario no fuere colindante, pues siéndolo pagará en dinero una alcabala de 25 por ciento sobre el precio á no ser que esté comprendido en los arts. 5º, 6º, 7º, 11 y 12, en cuyo caso, y siempre que no sea colindante, sólo pagará la alcabala ordinaria que estuviere establecida.

Art. 24. La alcabala de 25 por ciento también se causará por el término de diez años, contados desde la adjudicación, por las traslaciones de dominio posteriores á dicha adjudicación, que se hagan á favor de colindantes de los baldíos que se adjudiquen desde esta fecha.

Art. 25. Si el baldío denunciado estuviere limitado en todo su perímetro por terrenos no baldíos, podrá conservar la figura que tenga, sea cual fuere: si sólo estuviere limitado en parte por terrenos de esta clase, los lados que de nuevo se tracén serán rectilíneos, y los ángulos cuanto menos agudos y obtusos sea posible: si estuviere circundado en su totalidad por baldíos, la figura será forzosamente un cuadrado.

Art. 26. Cuando el baldío denunciado esté próximo á terrenos no baldíos, se tomará el límite de éstos por límite del terreno denunciado, ó se dejará entre ambos, según prefiera el adjudicatario, una distancia que no baje de un kilómetro.

Art. 27. Queda derogada, desde esta fecha, la disposición de las leyes antiguas que declaraban imprescriptibles los terrenos baldíos. En consecuencia, podrá en lo sucesivo cualquier individuo, no exceptuado en el art. 2º de esta ley, prescribir por la posesión de diez años, hasta dos mil quinientas hectáreas, y no más, de terreno baldío, si concurren los demás requisitos que las leyes exigen para la prescripción y se hubiere además cumplido durante los diez años, con el que requiere el art. 10.

Art. 28. Todo contrato ó disposición relativa á terrenos baldíos que no sea dictada conforme á las prescripciones de esta ley, y por los funcionarios á quienes ella comete la facultad, es nula de pleno derecho y no constituye responsable en cosa alguna á la Hacienda Pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido

cumplimiento.—Dado en el Palacio del Gobierno Federal en S. Luis Potosí, á 20 de Julio de 1863.—*Benito Juárez.*—Al C. Jesús Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Julio 22 de 1863.—*Terán.*—C. Gobernador del Estado de.....

LEY DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1863 (1).

Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Sección de Fomento.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en atención á las observaciones que se han hecho al art. 8º de la ley de 22 de Julio último, sobre ocupación de los terrenos baldíos de la República, y en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 8º de la citada ley queda redactado en estos términos: *La rebaja de precio concedida por los artículos que preceden, solamente tendrá lugar, si el que tiene derecho á ella presenta su denuncia dentro de tres meses de publicada esta ley, ó después, si no hubiere denunciante anterior que se oponga, pues habiéndolo cederá el terreno al denunciante, ó le pagará su valor á precio de tarifa en dinero y al contado, con deducción de la parte que ha de satisfacerse á la Hacienda Pública, indemnizándolo además de los gastos necesarios que hubiere hecho.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en San Luis Potosí, á 19 de Septiembre de 1863.—*Benito Juárez.*—Al C. Lic. José M. Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Septiembre 19 de 1863.—*Iglesias.*—C.....

(1) Véase en desamortización. Circular y Reglamento de 20 de Abril de 1878

LEY DE 15 DE DICIEMBRE DE 1883.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.^a—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:
El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPITULO I

Del deslinde de los terrenos.

Artículo 1.^o Con el fin de obtener los terrenos necesarios para el establecimiento de colonos, el Ejecutivo mandará deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos ó de propiedad nacional que hubiere en la República, nombrando al efecto las comisiones de ingenieros que considere necesarias, y determinando el sistema de operaciones que hubiere de seguirse.

Art. 2.^o Las fracciones no excederán en ningún caso á dos mil quinientas hectáreas, siendo esta la mayor extensión que podrá adjudicarse á un solo individuo mayor de edad, y con capacidad legal para contratar.

Art. 3.^o Los terrenos deslindados, medidos, fraccionados y valuados, serán cedidos á los inmigrantes extranjeros y á los habitantes de la República que desearan establecerse en ellos como colonos, con las condiciones siguientes:

I. En venta, al precio del avalúo, hecho por los ingenieros y aprobado por la Secretaría de Fomento, en abonos pagaderos en diez años, comenzando desde el segundo año de establecido el colono.

II. En venta, haciéndose la exhibición del precio al contado, ó en plazos menores que los de la fracción anterior.

III. A título gratuito, cuando lo solicitare el colono; pero en este caso la extensión no podrá exceder á cien hectáreas, ni obtendrá el título de propiedad sino cuando justifique que lo ha conservado en su poder y lo ha cultivado del todo ó en una extensión que no baje de la décima parte, durante cinco años consecutivos.

Art. 4.^o Luego que hubiere terrenos propios para la colonización, con las condiciones que establece el artículo 1.^o, el Ejecutivo determinará cuáles deben colonizarse desde luego, publicando el plano de ellos y los precios á que hubieren de venderse, procurándose en todo caso que la venta ó cesión de que habla el artículo anterior se haga en lotes alternados. El resto de los terrenos se reservará para irse vendiendo con las condiciones que establece esta ley, cuando fueren solicitados, ó cuando lo determine el Ejecutivo, quien

podrá hipotecarlos con el fin de obtener fondos que, reunidos al producto de la venta de los terrenos, han de ser destinados exclusivamente para llevar á cabo la colonización.

CAPITULO II.

De los colonos.

Art. 5º Para ser considerado como colono, y tener derecho á las franquicias que otorga la presente ley, se necesita, que siendo el inmigrante extranjero, venga á la República con certificado del agente consular ó de inmigración, extendido á solicitud del mismo inmigrante, ó de compañía ó empresa autorizada por el Ejecutivo para traer colonos á la República.

Si el solicitante reside en la República, deberá ocurrir á la Secretaría de Fomento, ó á los agentes que la misma Secretaría hubiere autorizado para admitir colonos, en las colonias que se fundaren en la República.

Art. 6º En todos casos los solicitantes han de presentar certificados de las autoridades respectivas, que acrediten sus buenas costumbres, y la ocupación que han tenido ántes de hacer su solicitud para ser admitidos como colonos.

Art. 7º Los colonos que se establezcan en la República gozarán por diez años, contados desde la fecha de su establecimiento, de las siguientes exenciones:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales.

III. Exención de los derechos de importación é interiores á los víveres, donde no los hubiere, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de cría ó de raza, con destino á las colonias.

IV. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables, y primas y protección especial por la introducción de un nuevo cultivo ó industria.

VI. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los agentes consulares otorguen á los individuos que vengán á la República con destino á la colonización, en virtud de contratos celebrados por el Gobierno con alguna empresa ó empresas.

Art. 8º La Secretaría de Fomento determinará la cantidad y la clase de objetos que en cada caso deban introducirse libres de derechos; y la de Hacienda reglamentará la parte relativa á la manera de hacer las introducciones, para evitar el fraude y el contrabando, pero sin impedir el pronto despacho de los objetos.

Art. 9º Los colonos que se establezcan en terrenos desprovistos de árboles y que justifiquen que en una parte de su lote, que no baje de la décima parte, han hecho una plantación de árboles en cantidad proporcionada á la extensión, y dos años ántes del término de las exenciones gozarán por un año

más de la de contribución sobre todo el terreno, y en general, tendrán un año más de exención por cada décima parte que destinen al cultivo de bosques.

Art. 10. Las colonias se establecerán bajo el régimen municipal, sujetándose, para la elección de sus autoridades y para el establecimiento de impuestos, á las leyes generales de la República y á las del Estado en donde se encuentren. La Secretaría de Fomento podrá, sin embargo, constituir agentes en las colonias, con el fin de darles mejor dirección á los trabajos y de exigir el reembolso de las cantidades que se adeudaren á la Federación por cualquier título.

Art. 11. Los colonos están obligados á cumplir los contratos que celebraren con el Gobierno Federal, ó con los particulares ó compañías que los transporten y establezcan en la República.

Art. 12. Todo inmigrante extranjero que se establezca en una colonia, manifestará en el acto de establecerse, ante el agente federal de colonización ó ante el notario ó juez respectivos, si tiene la resolución de conservar su nacionalidad, ó si desea obtener la mexicana que le concede la parte tercera del art. 30 de la Constitución de la República.

Art. 13. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y á los extranjeros, en su caso, concede é impone la Constitución Federal, gozando de las exenciones temporales que les otorga la presente ley; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales de la República con absoluta exclusión de toda intervención extraña.

Art. 14. Los colonos que abandonaren, sin causa justificada debidamente, por más de un año y antes de haberlos pagado, los terrenos que se les hubiere cedido en venta, perderán el derecho á dichos terrenos y á la parte del precio que por ellos hubieren exhibido.

En el caso de la fracción III del art. 3º, se pierde el derecho al título gratuito, abandonando el terreno ó dejándolo de cultivar por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

Art. 15. En los lugares destinados por el Gobierno Federal para nuevas poblaciones, se concederá un lote gratis á los colonos mexicanos ó extranjeros que quisieran establecerse en ellos, como fundadores; pero no adquirirán la propiedad de dicho local sino cuando justifiquen que antes de los dos primeros años de establecidos han fabricado en él habitación, perdiendo el derecho á la adquisición en caso contrario. Se procurará también que la adjudicación se haga por lotes alternados.

Art. 16. Los mexicanos que residan en el extranjero y que deseen establecerse en los lugares desiertos de las fronteras de la República, tendrán derecho á cesión gratuita de terreno, con las condiciones de la fracción III del art. 3º, hasta de doscientas hectáreas de extensión, y al goce, por quince años, de las exenciones que otorga la presente ley.

Art. 17. Queda autorizado el Ejecutivo para auxiliar á los colonos ó inmigrantes, en los casos que lo crea conveniente y con sujeción á las sumas que se consignent en las leyes de presupuestos, con los gastos de transporte

de ellos y sus equipajes por mar y en el interior, por una vez, y hasta donde lleguen las líneas de ferrocarriles; con los de manutención gratis hasta por quince días, en los lugares que determine, y con herramientas, semillas, materiales para habitaciones, y animales para el trabajo y la cría: siendo reembolsable, en los mismos términos que el valor de los terrenos, el de estas últimas ministraciones.

CAPITULO III

De las Compañías.

Art. 18. El Ejecutivo podrá autorizar á compañías para la habilitación de terrenos baldíos con las condiciones de medición, deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripción, y para el transporte de colonos y su establecimiento en los mismos terrenos.

Art. 19. Para obtener la autorización las compañías han de designar los terrenos baldíos que tratan de habilitar, su extensión aproximativa, y el número de colonos que han de establecer en ellos en un tiempo dado.

Art. 20. Las diligencias del apeo ó deslinde serán autorizadas por el Juez de Distrito en cuya demarcación esté ubicado el baldío, y una vez concluidas, y si no hubiere opositor, se entregarán á la compañía para que las presente á la Secretaría de Fomento, con las demás condiciones de que habla el art. 18. Mas si hubiere opositor se procederá al juicio que corresponda, y en el que se tendrá por parte al representante de la Hacienda Federal.

Art. 21. En compensación de los gastos que hagan las compañías en la habilitación de terrenos baldíos, el Ejecutivo podrá concederles hasta la tercera parte de los terrenos que habiliten, ó de su valor; pero con las condiciones precisas de que no han de enajenar los terrenos que se les concedan á extranjeros no autorizados para adquirirlos, ni en extensiones mayores que dos mil quinientas hectáreas; bajo la pena de perder en los dos casos las fracciones que hubieren enajenado, contraviniendo á estas condiciones, y cuyas fracciones pasarán desde luego á ser propiedad de la Nación.

Art. 22. Los terrenos deslindados por las compañías, y con excepción de los que pudieren cederse á éstas en compensación de gastos por su habilitación, serán cedidos á los colonos, ó quedarán reservados en los términos y condiciones que establecen los arts. 3º y 4º de esta ley.

Art. 23. Las autorizaciones que otorga el Ejecutivo para la habilitación de terrenos baldíos, quedarán sin efecto y sin derecho á prórroga, cuando no se hubiere dado principio á las operaciones respectivas, dentro del término improrrogable de tres meses.

Art. 24. El Ejecutivo podrá celebrar contratos con empresas ó compañías, para la introducción á la República y el establecimiento en ella de colonos é inmigrantes extranjeros, con las siguientes condiciones:

I. Las compañías han de fijar el tiempo preciso dentro del cual han de introducir un número determinado de colonos.

II. Los colonos ó inmigrantes han de llenar las condiciones establecidas en los arts. 5º y 6º de la presente ley.

III. Las bases de los contratos que han de celebrar las compañías con los colonos, se han de ajustar á las prescripciones de esta ley, y se han de someter á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Las compañías han de garantizar á satisfacción del Ejecutivo, el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en sus contratos, en los que se han de consignar los casos de caducidad y multa respectiva.

Art. 25. Las compañías que contraten con el Ejecutivo el transporte á la República y el establecimiento en ella de colonos extranjeros, disfrutarán por un término que no ha de exceder á veinte años, de las siguientes franquicias y exenciones:

I. Venta á largo plazo y módico precio de terrenos baldíos ó de propiedad nacional, con el exclusivo objeto de colonizarlos.

II. Exención de contribuciones, excepto la del timbre, á los capitales destinados á la empresa.

III. Exención de derechos de puerto, excepto los establecidos para mejoras en los mismos puertos, á los buques que por cuenta de las compañías conduzcan diez familias, por lo menos, de colonos á la República.

IV. Exención de derechos de importación á las herramientas, máquinas, materiales de construcción y animales de trabajo y de cría, destinado todo exclusivamente para una colonia agrícola, minera ó industrial, cuya formación haya autorizado el Ejecutivo.

V. Prima por familia establecida y otra menor por familia desembarcada; prima por familia mexicana establecida en colonia de extranjeros.

VI. Transporte de los colonos, por cuenta del Gobierno en las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionadas.

Art. 26. Las compañías extranjeras de colonización se considerarán siempre como mexicanas, debiendo tener domicilio en alguna de las ciudades de la República, sin perjuicio de los que puedan establecer en el exterior, estando obligadas á constituir en el país una parte de su junta directiva y á tener uno ó más apoderados en la misma República, ampliamente facultados para entenderse con el Ejecutivo.

Art. 27. Todas las cuestiones que pudieren suscitarse entre el Gobierno y las Compañías, serán dirimidas por los tribunales de la República y con arreglo á sus leyes, sin que puedan tener ingerencia en ellas los agentes diplomáticos extranjeros.

CAPITULO IV

Disposiciones generales.

Art. 28. Los particulares que destinen una parte ó el todo de terrenos de su propiedad para colonizarlos con diez familias, por lo menos, de inmigrantes extranjeros, tienen derecho á que las colonias que establezcan en ellos

gocen de las mismas franquicias y exenciones que las colonias que establezca el Gobierno Federal, siempre que se sujeten á las condiciones que fije el Ejecutivo para asegurar el éxito de la colonia, y siempre que entre esas condiciones se consigne la de que los colonos han de adquirir, por compra ó cesión, un lote de terreno para cultivo.

El Ejecutivo podrá proporcionar colonos extranjeros á los particulares, estipulando con ellos las condiciones con las que los han de establecer, y podrá auxiliarles también con los gastos de transporte de los colonos.

Art. 29. La colonización de las islas de ambos mares se hará por el Ejecutivo Federal con sujeción á los preceptos de esta ley; reservándose precisamente el Gobierno, en cada isla, una extensión de cincuenta hectáreas para usos públicos. En caso de que la isla no tuviere la superficie suficiente para hacer la separación prevenida en este artículo, no se hará en ella ninguna venta de terrenos, y sólo podrán concederse éstos en arrendamiento por corto plazo.

En las colonias que se establezcan en las islas, habrá siempre un número de familias mexicanas, que no sea menos de la mitad del número total de las familias colonizadoras.

Art. 30. El Ejecutivo queda autorizado para adquirir, por compra ó cesión, terrenos de particulares, siempre que así lo creyere conveniente, para establecer en ellos colonias, y con sujeción á las partidas de gastos que, con tal fin, se consignen en las leyes de presupuestos de egresos.

Art. 31. Se derogan todas las leyes anteriores á la presente sobre colonización.—*Aristeo Mercado*, diputado vice-presidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*Saturnino Ayón*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Diciembre de 1883.—*Manuel González*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 15 de Diciembre de 1883.—*Pacheco*.—Al.....

REGLAMENTO DE 17 DE JULIO DE 1889.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección primera.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo por el art. 8º de la ley de 15 de Diciembre de 1883, para reglamentar las franquicias que se otorgan á los colonos en el art. 7º de la referida ley, he tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO.

Artículo 1º Con arreglo á la fracción III del art. 7º de la ley de 15 de Diciembre de 1883, y IV del art. 25 de la misma, son libres de derechos los efectos siguientes, para uso de los colonos y Compañías reconocidas:

Substancias alimenticias.

Aceite.
 Ajos.
 Arvejones.
 Arroz.
 Avena.
 Azúcar común ó refinada.
 Café de todas clases.
 Carne salada y ahumada, incluso el jamón en pernil.
 Cebada.
 Cebollas.
 Frijoles.
 Frutas y legumbres frescas.
 Galletas corrientes.
 Garbanzos.
 Harina de trigo y de los demás cereales de todas clases.
 Leche condensada.
 Lentejas.
 Maíz.
 Manteca.
 Mantequilla.
 Mostaza en polvo.
 Papas.
 Pastas alimenticias.
 Pimienta.
 Sal común ó de comer.
 Té de todas clases.
 Vinagre en vasijería de barro, vidrio ó madera.

Piedra y tierra.

Cañería de barro.
 Ladrillo que no sea refractario.

Losas de piedra y pizarra para pisos, labradas por una sola cara, de todas clases y dimensiones, con excepción de las de mármol ó alabastro.

Piedras para amolar, ó mollejones.

Vidrios planos para ventanas y puertas.

Yeso.

Carrocería.

Carretillas de una ó dos ruedas y borriquetes.

Carros, carretas y carretones de todas dimensiones.

Ejes de acero ó fierro para carros.

Ruedas sueltas para carros de todas dimensiones.

Peletería.

Guarniciones de tiro corrientes para carros.

Droguería.

Almidón.

Fierro, acero y demás metales.

Alambre tejido para cercas.

Alcayatas y picaportes.

Bisagras de fierro y latón de todas clases.

Bocallaves de fierro, acero, latón sin platear ni dorar.

Cerraduras de fierro, acero, latón, cobre ó bronce de todas clases.

Clavos, puntillas, tornillos, tuercas y remaches de fierro ó zinc.

Fierro acanalado y tejas de fierro para techos.

Fuelles para chimenea.

Goznes de fierro ó latón de todas clases.

Herramientas é instrumentos de fierro, latón, acero ó madera, ó compuestos de estas materias, así como estacas, mangos y cabos para herramientas.

Hornos de fierro para cocina y estufas con la correspondiente tubería de fierro.

Herraduras de fierro para animales.

Molinos de viento, de fierro ó madera, ó de ambas materias, para extraer agua de los pozos.

Poleas de fierro ó madera, ó de ambas materias; viguetas de fierro, siempre que no pueda hacerse uso de ellas más que para la construcción de casas.

Zinc laminado para techos.

Máquinas y sus accesorios.

Objetos diversos.

Caballos castrados.

Escobas de brezo.

Madera ordinaria, aserrada en hojas, vigas, tablas y tablones.

Pelo de res para enjarrar.

Puertas y ventanas de madera y de madera y vidrio.

Tiendas de campaña de todas clases, incluyendo los postes para armarlas.

Art. 2º Gozarán también todos los colonos á su llegada á la República y por una sola vez, de libertad de derechos para sus muebles nuevos ó usados, si fueren corrientes, según la calidad de los colonos; así como para los demás útiles de menaje de todas clases que traigan para establecerse.

Art. 3º La Secretaría de Fomento determinará qué colonias gozan de la libre introducción de víveres con las limitaciones y por el tiempo que juzgue conveniente, con arreglo al art. 4º de la ley citada.

Art. 4º Las importaciones de efectos libres de derechos por este Reglamento ó por la Ordenanza General de Aduanas, podrán hacerlas los colonos cuyo carácter sea reconocido, directamente ó por las agencias de las compañías colonizadoras, ó por los comisionistas que más les convenga, pero con sujeción á las prevenciones que en seguida se expresan.

Art. 5º Los colonos por sí ó por sus agentes, ocurrirán al Agente respectivo de la Secretaría de Fomento, pidiendo la importación de los efectos que necesiten, bien sea de los que sean libres por este Reglamento ó por la Ordenanza de Aduanas, haciendo la petición por una lista en duplicado, en que detallarán con claridad la clase y calidad de efectos que pidan. Esta lista será calificada por el Agente de Fomento, y si la encuentra conforme, pondrá al pié la autorización correspondiente, pasando en seguida un ejemplar á la Aduana por donde deba hacerse la importación, conservando otro en su archivo, remitiendo otro á la Secretaría de Fomento, y librando al peticionario un certificado para su resguardo.

Donde no haya Agentes, la Secretaría de Fomento revestirá con este carácter á algun empleado federal.

Art. 6º Las importaciones que hagan los colonos por sí ó por sus Agentes, deben venir en una factura consular, sin que aparezcan en ésta otros efectos que causen derechos, sean ó no para los mismos colonos.

Art. 7º Una vez hecha la importación, el Agente ó los colonos formarán los pedimentos de despacho que previene la Ordenanza, los que presentarán á la Aduana; encontrándolos ésta conforme con el documento ó documentos autorizados por el Agente de Fomento, verificará la entrega de los efectos; pero si encontrare alguna diferencia, procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 388 de la Ordenanza de Aduanas.

Art. 8º Los Agentes de la Secretaría de Fomento cuidarán que los Agentes de las Compañías de colonización les den anticipadamente una noticia de los colonos que deban llegar y los lugares por donde van á verificar su entrada al país, para que aquellos lo comuniquen oportunamente á las aduanas respectivas, y á la llegada de los colonos no hagan inconveniente para el despacho de los muebles y menaje que éstos traigan para establecerse. En dicha noticia constará precisamente el nombre de los colonos.

Art. 9º Si los Agentes de Fomento estuvieran en los puntos por donde verifiquen los colonos su entrada, concurrirán á presenciarse el despacho de los muebles y menaje de éstos á fin de hacer la calificación respectiva de la libertad de derechos que concede el art. 2º; pero si no estuvieran, será el Administrador de la Aduana quien calificará. En caso de creer que los artículos que importen los colonos son superiores en clase y calidad á lo concedido en el citado art. 2º, procederán los administradores de conformidad con lo que previene el art. 180, fracción VI de la Ordenanza de Aduanas.

Art. 10. Los Agentes de la Secretaría de Fomento cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que no se concedan á los colonos permisos para importación de más efectos que los que estrictamente les sean necesarios; llevando para el efecto una cuenta de las cantidades concedidas, y otra de lo que regularmente puedan necesitar, tanto de víveres como de objetos para construcción de casas, trabajos de campo, etc.

Art. 11. Si aconteciere que algunos colonos ó Agentes de éstos, abusen de la concesión que se les hace, para vender ó traficar con efectos que hubieren recibido libres de derechos, el Agente de Fomento lo hará saber inmediatamente al Juez de Distrito respectivo para que éste proceda al esclarecimiento de los hechos según sus atribuciones, y en caso de justificarse el delito, será castigado con arreglo al art. 371 de la Ordenanza de Aduanas.

Los Administradores de las Aduanas tendrán en igual caso la misma obligación.

Art. 12. Llevarán un registro los Agentes de la Secretaría de Fomento, en que conste: el número de orden de los pedimentos de los colonos, la fecha de su presentación, la de la remisión de uno de dichos pedimentos á la Aduana por donde va á hacerse la introducción, el nombre de ésta, el número de bultos de los pedimentos, el contenido en general, el nombre ó nombres de los colonos, y el nombre del Agente, si lo hubiere.

Del contenido de este registro remitirán un tanto mensualmente á la Secretaría de Fomento.

Art. 13. También llevarán los expresados Agentes un registro pormenorizado de las cantidades de efectos concedidos á cada colono, con expresión del número de personas de que se compone su familia, si la tuviere; haciendo el cálculo cada seis meses, de las cantidades que han obtenido de víveres y del consumo correspondiente, así como de otros objetos para fabricación de casas, labores de campo, etc. De este registro remitirán á la Secretaría de Fomento una copia semestral con informe justificado de las exigencias de los colonos, para que la misma Secretaría haga las observaciones que estime justas y disponga lo conveniente para mejor acierto en lo sucesivo.

TRANSITORIO.

Para dar cumplimiento al contrato celebrado en 11 de Diciembre de 1885 con el C. Guillermo Andrade, serán libres de derechos, además de los efectos de que trata el artículo anterior, y sólo para los colonos que estén compren-

dados en dicho contrato, la ropa hecha (incluyendo sombreros y zapatos), que para su uso reciban.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 17 de 1889.—*Pacheco*.—Al.....

LEY DE 13 DE MAYO DE 1891.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México. Sección de Cancillería.—México, 13 de Mayo de 1891.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo 1º Habrá siete Secretarios de Estado para el despacho de los negocios del órden administrativo federal, cuyos negocios se distribuirán de la manera siguiente:

.....

SECRETARIA DE FOMENTO.

Corresponde á esta Secretaría:

Agricultura.

Terrenos baldíos.

Colonización.

Minería.

Propiedad mercantil é industrial.

Privilegios exclusivos.

Pesas y medidas.

Operaciones geográficas, meteorológicas y astronómicas.

Observatorios.

Cartografía, viajes y exploraciones científicas.

Exposiciones agrícolas, mineras, industriales y fabriles.

Estadística general.

.....
México, á 8 de Mayo de 1891.—*J. I. Limantour*, Diputado Presidente.

—*F. Ibarra*, Senador Presidente.—*Rosendo Pineda*, Diputado Secretario.—*Enrique María Rubio*, Senador Secretario.»

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, á trece de Mayo de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.—*Mariscal*.—Al.....

DECLARACION DE LA SECRETARIA DE FOMENTO, RESOLVIENDO QUE CABE
LA PRESCRIPCION DE TERRENOS BALDIOS.

“Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 1ª.—Núm 3,931.—Se han recibido en esta Secretaría, con el ocuro de Ud., fecha 1º de Septiembre del año próximo pasado, los documentos con que la Sra. Josefa Flores de Magaña y el Sr. Juan Flores Anciola, á quienes Ud. representa, están poseyendo en el Distrito de Ario del Estado de Michoacán, las fincas denominadas «Hacienda de San Vicente» y «Rancho de la Coccocha,» cuyos documentos presenta Ud. á nombre de aquellos propietarios, tanto por acudir al llamamiento que esta Secretaría hizo á los poseedores de predios rústicos, en su Circular de 30 de Enero de 1886, cuanto para comprobar que estando los de San Vicente y la Coccocha amparados por el derecho de prescripción, no existen en ellos terrenos nacionales.

“Esos documentos se han tenido á la vista y del estudio que se ha hecho de ellos, aparece que D. Juan M. Flores compró á Doña María Antonia Salcedo, viuda y albacea de Don José M. Flores Abaca, por escritura de 20 de Septiembre de 1826, la Hacienda de Tipítaro, con sus anexos Tipitarillo, San Vicente y La Coccocha, dándoseles posesión judicial de estas tierras en el año de 1832 por el Alcalde 1º constitucional de Pátzcuaro con todos los requisitos de la ley.

“Que habiendo muerto D. José M. Flores, sus hijos y herederos D. Juan H. y D. Urbano Flores, se dividieron entre sí, por escritura de 1869, los bienes que su padre les había dejado, aplicándose el primero la Hacienda de San Vicente y el Rancho de la Coccocha.

“Que habiendo muerto á su vez éste, tocaron á sus herederos D. Juan y Doña Josefa Flores, en repartimiento común, hecho conforme á la escritura de 15 de Junio de 1888, los citados predios de San Vicente y la Coccocha.

“Y aparece, además, por la información «ad perpetuam» que se levantó en el Juzgado de Distrito de dicho Estado en Enero del año próximo pasado, para el efecto de comprobar ante esta Secretaría la referida prescripción,

que en el presente caso se encuentran cumplimentados los requisitos de «buena fé, justo título, posesión continuada, tiempo definido por la ley» y que «la cosa no sea viciosa» que las leyes relativas exigen para obtenerla, pues las constancias que arroja esa información, ponen de manifiesto: que los representados de Ud. han tenido siempre la convicción de ser dueños legítimos de esas tierras por haberlas adquirido legalmente: ponen de manifiesto también que las escrituras de división y partición de bienes que se han citado, constituyen un título de propiedad de ellas, así como que según dichas escrituras, esos predios han sido objeto de una posesión continuada, pues han venido pasando en propiedad de padres á hijos, sin interrupción alguna durante sesenta y cinco años, contados desde 1826 en que los compró D. José M. Flores, padre de los segundos poseedores y abuelo de los actuales, hasta la fecha; y por último, que ambos terrenos han tenido desde hace 30 años una población de más de 300 habitantes, midiendo el primero una superficie de 1,842 hectáreas y el segundo otra de 214, que reunidas no llegan á la de..... 2,500 hectáreas que se pueden prescribir, conforme á la ley de 20 de Julio de 1863.

“En tal virtud y atendiendo á que la Promotoría fiscal del Estado de Michoacán, manifestó en su parecer de 29 de Diciembre del año próximo pasado, que la citada información «ad perpetuam,» es buena y merece fé por tener todas las condiciones requeridas por la ley, y atendiendo igualmente á que la Sra. Josefa Flores de Magaña y el Sr. Juan Flores Anciola han cumplido con todos los requisitos que establecen los arts. 10 y 27 de la ley de 20 de Julio de 1863, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que se declare como en efecto se declara, sin perjuicio de tercero, que dentro de los linderos de la Hacienda de San Vicente y Rancho de la Coccocha, marcados en los planos que se devuelven certificados por esta Secretaría, quedando calca de ellos en el expediente respectivo, no existen terrenos baldíos, huecos ni demasías, por hallarse amparados legalmente por prescripción, conforme al art. 27 de la citada ley, cuya declaración se entiende sólo por lo que respecta á la cabidad que representan dichos planos.”

Lo expuesto se comunica al Juzgado de Distrito del Estado de Michoacán para los fines á que hubiese lugar, y se participa á Ud. como resultado de las gestiones que ha estado haciendo ante esta Secretaría, en nombre y representación de la Sra. Josefa Flores de Magaña y el Sr. Juan Flores Anciola.

Libertad y Constitución. México, Febrero 3 de 1892.—*Fernández Leal.*
—Una rúbrica.

CIRCULAR DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1893.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª.—La Administración General de Correos, con fecha 13 de Julio último, ha dirigido á las administraciones subalternas del ramo, la circular siguiente:

«Administración General de Correos.—México.—Sección 2ª.—Circular número 2.—La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en oficio número 285, fecha 11 de Julio, dice: «Para evitar la repetición de órdenes en cada caso en que solicita la Secretaría de Fomento exención del pago de porte en la correspondencia que le dirigen los Agentes de Agricultura y otros, dependientes de la misma Secretaría, recomiendo á vd. se sirva comunicar por circular á todas las oficinas de correos de la República, previniéndoles que en lo sucesivo deben admitir para su transmisión con timbre oficial, toda la correspondencia que depositen los Agentes de la expresada Secretaría, dirigida á la misma, bastando para acreditarlos como tales Agentes, el nombramiento expedido por la repetida Secretaría de Fomento.»—Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos, recomendándole que en cada caso exija el nombramiento de los Agentes.»

Y la inserto á vd. para que penetrado de ella la tenga presente, á fin de allanar en cualquier caso las dificultades que pudieran presentarse en el desempeño de su comisión.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 22 de 1893.—*Hernández Leal*.—Al Agente en el ramo de.....

 LEY DE 26 DE MARZO DE 1894. [1]

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 18 de Diciembre de 1893, he tenido á bien expedir la siguiente

(2) En el párrafo de pesas y medida, véase Decreto de Agosto 1863.

Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos de los Estados Unidos Mexicanos.

TITULO I

De los terrenos baldíos y nacionales, de las demasías y excedencias, y bases generales para su ocupación y enajenación.

Art. 1º Los terrenos de propiedad de la Nación, que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

- I. Terrenos baldíos.
- II. Demasías.
- III. Excedencias.
- IV. Terrenos nacionales.

Art. 2º Son baldíos, todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público, por la autoridad facultada para ello, por la ley, ni cedidos por la misma á título oneroso ó lucrativo, á individuo ó corporación autorizada para adquirirlos.

Art. 3º Son demasías, los terrenos poseídos por particulares con título primordial, y en extensión mayor que la que éste determine, siempre que el exceso se encuentre dentro de los linderos señalados en el título, y, por lo mismo, confundido en su totalidad con la extensión titulada.

Art. 4º Son excedencias, los terrenos poseídos por particulares durante veinte años ó más, fuera de los linderos que señale el título primordial que tengan, pero colindando con el terreno que éste ampare.

Art. 5º Son nacionales, los terrenos baldíos descubiertos, deslindados y medidos, por comisiones oficiales ó por compañías autorizadas para ello y que no hayan sido legalmente enajenados.

También se reputarán terrenos nacionales los baldíos denunciados por particulares, cuando éstos hubieren abandonado el denuncia ó éste se haya declarado desierto ó improcedente, siempre que se hubiere llegado á practicar el deslinde y la medida de los terrenos.

Art. 6º Todo habitante de la República, mayor de edad y con capacidad legal para contratar, tiene derecho, en los términos de la presente ley, para denunciar terrenos baldíos, demasías y excedencias en cualquiera parte del territorio nacional, y sin limitación de extensión; excepto los naturales de las naciones limítrofes de la República y de los naturalizados en ellas, quienes por ningún título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellas lindan.

La franquicia otorgada en el presente artículo no deroga las limitacio-

nes establecidas ó que establezcan las leyes vigentes, sobre adquisición por extranjeros, de bienes inmuebles en la República.

Art. 7º Cesa la obligación hasta ahora impuesta á los propietarios y poseedores de terrenos baldíos de tenerlos poblados, acotados y cultivados; y los individuos que no hubieren cumplido las obligaciones que á este respecto han impuesto las leyes anteriores á la presente, quedan exentos de toda pena, sin necesidad de declaración especial en cada caso y sin que la Nación pueda en lo futuro sujetar á inquisición, revisión ó composición, los títulos ya expedidos; ni mucho menos reivindicar los terrenos que éstos amparen, por la sola falta de población, cultivo ó acotamiento.

Art. 8º Cesa también la prohibición impuesta á las Compañías deslindadoras de terrenos baldíos, por el art. 21 de la ley de 15 de Diciembre de 1883 ó por cualquiera otra disposición legal, de enajenar las tierras que les hayan correspondido, por compensación de gastos de deslinde, en lotes ó fracciones que excedan de dos mil y quinientas hectáreas; y si alguna enajenación se hubiere hecho en lotes ó fracciones de mayor extensión, no podrá ser invalidada por este solo motivo, ni la Nación podrá en ningún tiempo reivindicar los terrenos así enajenados por solo esta circunstancia.

Art. 9º Los terrenos baldíos, salvo el caso previsto en el artículo siguiente, sólo se enajenarán previo denuncia y mediante los trámites que establece esta ley, y á los precios que se fijan en la tarifa especial que el Ejecutivo Federal publicará y sancionará, conforme al art. 12.

Art. 10. Las demasías y excedencias, así como los terrenos baldíos poseídos por particulares durante veinte años ó más, sin título primordial, pero con título translativo de dominio, emanado de particulares ó de autoridad pública no autorizada para enajenar baldíos, se adquirirán también por denuncia, ó por composición ajustada directamente con la Secretaría de Fomento, conforme á las prevenciones de esta ley.

Art. 11. Los terrenos nacionales solamente podrán ser enajenados por la Secretaría de Fomento, á los precios y bajo las condiciones que ella determine en cada caso, atendiendo á la calidad y ubicación de los terrenos y al objeto á que se les destine. Dichos precios no podrán nunca ser inferiores á los señalados para los terrenos baldíos en la tarifa vigente al acordarse la enajenación; y sólo podrá hacerse enajenación de terrenos á título gratuito, en los casos en que por razón de utilidad pública, recompensa de servicios ú otros motivos, lo autorice expresamente la ley.

Art. 12. El Ejecutivo de la Unión fijará por medio de un decreto que se publicará en el mes de Enero de cada año, la tarifa de precios de los terrenos baldíos de cada Estado, y del Distrito y Territorios Federales.

Esta tarifa regirá durante el año fiscal inmediato á su publicación.

Art. 13. Del precio de los terrenos baldíos, excedencias y demasías que se enajenen conforme á la ley, se aplicarán dos tercios al Erario Federal y un tercio al del Estado en donde el terreno estuviere ubicado, pero sin que ni la Federación ni los Estados puedan rehusar el pago que se les haga en los títulos ó créditos legítimos que constituyen respectivamente su deuda

pública, cuando el adquirente del terreno quiera pagar en esa especie.

El precio de los baldíos, excedencias y demasías ubicados en el Distrito y Territorios Federales, así como el de los terrenos nacionales, sea cual fuere su ubicación, se aplicará íntegramente al Erario Federal.

Art. 14. No podrán enajenarse por ningún título, ni estarán sujetos á prescripción, sino que permanecerán siempre del dominio de la Federación:

I. Las playas del mar.

II. La zona marítima, con una extensión de veinte metros contados desde la orilla del agua en la mayor pleamar y á lo largo de las costas de tierra firme y de las islas:

III. Una zona de diez metros en ambas riberas de los ríos navegables y de cinco metros en los flotables:

IV. Los terrenos en que se encuentren ruinas monumentales, con la superficie que se declare necesaria para el cuidado y conservación de éstas.

Art. 15. Los terrenos baldíos en las islas de ambos mares, se enajenarán en los mismos términos que los demás del territorio nacional; pero en toda isla se reservará, además de la zona marítima, una extensión mínima de cincuenta hectáreas para establecimiento de poblaciones y otros usos públicos, y en caso de que la isla no tenga esa extensión, se reservará en su totalidad para aquellos usos.

Las islas de los ríos, lagos y esteros navegables no se enajenarán sino después de practicados los reconocimientos periciales y de recogidos los informes de la autoridad superior política del respectivo Estado, Distrito ó Territorio que demuestren que no hay inconveniente para efectuar la enajenación.

Art. 16. Los esteros, lagunas y estanques de propiedad nacional que no sean navegables, ni susceptibles de llegar á serlo, así como las marismas, podrán ser enajenados con arreglo á esta ley, previos los reconocimientos periciales y los informes de la autoridad competente de Marina y de la superior política del respectivo Estado, Distrito ó Territorio que demuestren que no hay inconveniente para efectuar la enajenación.

Art. 17. Los terrenos á que se refiere esta ley, y cuya adquisición se solicite con objeto de establecer salinas ó que fueren propios para ello, se enajenarán también con arreglo á las prevenciones de esta ley; pero la Secretaría de Fomento podrá mandarlos valuar especialmente y acordar su enajenación á precios superiores á los de la tarifa que estuviere vigente, cuando así lo estimare conveniente.

Art. 18. La Secretaría de Fomento podrá celebrar, para la explotación de los terrenos baldíos y mientras no haya quien solicite su enajenación, los contratos de arrendamiento, a parcería ú otros que no transfieran el dominio, así como expedir reglamentos conforme á los cuales haya de permitirse la explotación de maderas, resinas ú otros productos de dichos terrenos, señalando las penas en que incurran los que infrinjan las reglas de explotación, y sin perjuicio de que se castigue administrativa ó judicialmente, conforme á las leyes, al que invada ó explote sin permiso los terrenos baldíos.

A los arrendatarios de éstos podrá dárseles en los contratos respectivos,

el derecho de adquirirlos por el tanto cuando otro pida su enajenación, siempre que hagan uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnicen al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncio, mensura y deslinde del terreno.

Art. 19. Los contratos á que se refiere el artículo anterior se celebrarán siempre en términos que no impidan la enajenación de los terrenos baldíos á que se refieran, los cuales se entregarán al que los hubiere denunciado y adquirido, á más tardar seis meses después de expedido el título correspondiente.

Igualmente, todo permiso expedido conforme á los reglamentos administrativos, para la explotación de terrenos baldíos ó sus productos, se entenderá siempre otorgado con calidad de que cesará tan luego como el terreno fuere adjudicado conforme á esta ley, sin más derecho, por parte de quien obtuvo el permiso, que el de pedir la devolución de lo que por él hubiere satisfecho, proporcionalmente al tiempo que faltare para su expiración.

Art. 20. La adjudicación de terrenos baldíos y nacionales, así como la de excedencias y demasías, con sujeción á los trámites y formalidades establecidos en esta ley, confiere al adquirente la propiedad del terreno contra la Nación y contra los particulares que hubieren prestado su conformidad á la adjudicación ó que, habiéndose opuesto á ella, hubieren sido judicialmente vencidos. Respecto de terceros que no hubieren sido oídos, la propiedad sólo se adquirirá por prescripción ú otro título legal.

Art. 21. El Ejecutivo Federal queda facultado para reservar temporalmente los terrenos baldíos que estime conveniente, para conservación ó plantío de montes, reservación ó reducción de indios, ó colonización, en los términos que establezcan las leyes.

TITULO II

De la manera de adquirir los terrenos que son objeto de esta ley.

Art. 22. Para tramitar los asuntos relativos á terrenos baldíos, se establecerán Agencias en los Estados, en el Distrito Federal y en los Territorios, á cargo de personas nombradas por la Secretaría de Fomento. Estos Agentes serán en número variable, determinándose con claridad el territorio dentro del cual hayan de ejercer sus funciones; y por cada uno de ellos, se nombrará uno ó más suplentes. No percibirán sueldo del Erario Federal, pero cobrarán honorarios de acuerdo con la tarifa que al efecto expida la Secretaría de Fomento.

Art. 23. El denuncio de terrenos baldíos se hará ante el Agente de la Secretaría de Fomento, dentro de cuya circunscripción se encuentre el terreno, presentando el denunciante escrito por duplicado, en el que se harán contar, con toda claridad, la situación del terreno y los linderos que lo separen de cualquiera otra propiedad.

Art. 24. Presentado el escrito, el Agente procederá á registrarlo en un libro especial y en presencia del denunciante, consignando el día y la hora de la presentación, tanto en el libro como en el escrito y en su duplicado, devolviéndose éste en el acto al denunciante para resguardo de su derecho.

Art. 25. Dentro de los quince días siguientes al de la presentación del escrito de denuncia, el Agente investigará si el terreno que se denuncia ha sido deslindado ó está reservado para bosque, colonia ó reducción de indios, ó si por algún otro motivo está en posesión de él la Hacienda Pública; y no hallándose en ninguno de los casos anteriores, procederá á admitir el denuncia y á ramitarlo en los términos que fije el Reglamento de procedimientos administrativos.

Art. 26. Los Agentes no tramitarán los denuncios que se les presenten relativos á terrenos ya denunciados ó titulados; pero en todo caso deberán registrar estos denuncios, y los acuerdos que dictaren desechando un denuncia, serán revisables por la Secretaría de Fomento en los términos que en los Reglamentos se establezcan.

Art. 27. Todo denuncia de terrenos baldíos se publicará, tanto en el local de la Agencia como en el periódico oficial de la capital del Estado, Distrito ó Territorio donde el terreno estuviere ubicado, por el término y en la forma que determinen los Reglamentos.

Los gastos de esa publicación serán por cuenta del denunciante, así como los de medición del terreno y los de deslinde, que en cada caso se ha de practicar previa citación de colindantes, por perito titulado, que nombrará el denunciante con aprobación del Agente.

Art. 28. Si el baldío denunciado estuviere limitado en todo su perímetro por terrenos no baldíos, podrá conservar la figura que tenga, sea cual fuere. Si sólo estuviere limitado en parte por terrenos de esta clase, los lados que de nuevo se tracen serán rectilíneos, y los ángulos cuanto menos agudos y obtusos sea posible. Si estuviere circundado en su totalidad por baldíos, la figura será forzosamente un cuadrado.

Cuando el baldío denunciado esté próximo á terrenos no baldíos, se tomará el límite de éstos por límite del terreno denunciado, ó se dejará entre ambos, según prefiera el adjudicatario, una distancia que no baje de un kilómetro.

Art. 29. Levantado el plano del terreno denunciado, hecho el deslinde, y concluidos los plazos que fije el Reglamento de procedimientos, y siempre que dentro de ellos no se hubiere presentado opositor, el Agente sacará copias del expediente y del plano, á fin de enviarlas á la Secretaría de Fomento para su revisión, por conducto del Gobernador del Estado respectivo, quien informará lo que estime por conveniente.

Art. 30. Revisadas las copias del expediente y del plano por la Secretaría de Fomento, y encontrándose que se ha cumplido con todos los trámites requeridos por la ley y sus Reglamentos, y que los trabajos periciales relativos al levantamiento del plano y al deslinde se han ejecutado debidamente, la expresada Secretaría adjudicará el terreno al denunciante y le

notificará que proceda á hacer el pago del precio del terreno, para que se le expida el título correspondiente de propiedad. Esta notificación se hará por conducto del Agente ante quien se hubiere hecho el denuncia, si el denunciante no residiere en esta capital, ni tuviere en ella persona autorizada para representarle.

Art. 31. El precio del terreno baldío denunciado, será el que fije la tarifa vigente en la época en que se hizo el denuncia, y se ha de pagar dentro de los dos meses siguientes al acuerdo de la Secretaría de Fomento, que hubiere ordenado la adjudicación del terreno. Si pasare este plazo sin que se presente á la mencionada Secretaría los comprobantes de haberse verificado el pago, el denunciante perderá los derechos que hubiere adquirido, y el terreno se incorporará á los nacionales. Si por el contrario, se presentaren oportunamente dichos comprobantes, se mandará extender y se entregará el título de propiedad al denunciante.

Art. 32. Si concluidos los trámites de un denuncia, la Secretaría de Fomento creyere que el terreno de que se trata debe reservarse para algún uso público ó para alguno de los fines que autoriza la presente ley, podrá negarse la adjudicación al denunciante é incorporar el terreno á los nacionales; pero en este caso, se indemnizará al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncia y medición del terreno, y en la tramitación del expediente respectivo.

Art. 33. Los Agentes suspenderán la tramitación del expediente desde el momento en que hubiere oposición, relativa á todo el terreno de que se trate, formulada de tal manera, que no pueda precisarse extensión determinada de tierras. Si la oposición fuere sólo de una parte claramente especificada del terreno, continuarán los trámites administrativos, en todo lo que la oposición no comprenda, si así lo pidiere el denunciante; y sólo por lo que ésta afecte, se abrirá el juicio correspondiente ante el Juzgado de Distrito del Estado, Distrito ó Territorio de la ubicación del terreno.

Art. 34. El juicio de oposición se substanciará con audiencia del Promotor Fiscal, como representante de la Hacienda Pública, y con sujeción á los procedimientos que señalen las leyes en materia federal, para el juicio sumario, causando siempre ejecutoria la sentencia de segunda instancia.

Art. 35. La sentencia definitiva que se pronuncie sobre una oposición, contendrá siempre declaración expresa sobre las costas del juicio y se remitirá en testimonio al Agente de tierras para que la agregue al expediente administrativo. Si fuere totalmente adversa al denunciante, el denuncia se tendrá por no hecho en lo que ataque los derechos del opositor; y por último, si fuere totalmente adversa á éste, el denuncia continuará sus trámites como si no hubiese habido oposición.

Art. 36. La Secretaría de Fomento podrá negar la adjudicación de los terrenos baldíos que se denuncien á lo largo de los ríos ó cursos de agua, cuando por esos denuncios se inhabiliten, por quedar sin acceso al río ó al curso de agua, los terrenos colindantes; pues hasta donde fuere posible, se

procurará que todos los lotes ó fracciones que se formen con los terrenos baldíos que atraviesare un río, tengan acceso á éste.

Art. 37. Solamente por causa de oposición, podrán los Agentes suspender los trámites de un denunció; pero por ningún otro motivo, ni en ningún otro caso, suspenderán dichos trámites ni ampliarán los plazos, debiendo á la conclusión de éstos, y en la sucesión en que ocurran, sacar copia del expediente, á fin de remitirla á la Secretaría de Fomento, para que ésta declare la deserción del denunciante moroso ó exija la responsabilidad al Agente. El denunciante que una vez hubiere sido declarado moroso, no podrá volver á denunciar el mismo terreno baldío dentro de un año de haber sido declarado desierto su primer denunció.

Art. 38. Las excedencias y demasías de una propiedad, así como los terrenos á que se refiere el art. 10 de la presente ley, pueden adquirirse por denunció, llenando los requisitos que se establecen en los artículos anteriores, ú ocurriendo directamente á la Secretaría de Fomento, la cual queda autorizada para celebrar arreglos y composiciones en todo lo que se refiera á los intereses de la Nación, ya sea declarando que no hay baldíos, excedencias ni demasías, dentro de los límites de una propiedad, ó ya acordando que al dueño de ésta se adjudiquen los baldíos, demasías ó excedencias que resultaren.

Art. 39. Para la celebración de los arreglos y composiciones á que se refiere el artículo anterior, serán requisitos indispensables:

I. Que por perito titulado, y á satisfacción de la Secretaría de Fomento, se levante y presente el plano del terreno á la escala y con los demás requisitos y detalles que fijen los Reglamentos administrativos.

II. Que se haga constar de una manera auténtica y fehaciente, la conformidad de todos y cada uno de los actuales colindantes, con los linderos que en el plano se señalen al terreno cuya composición se solicite, ó que, si alguna diferencia se hubiere suscitado sobre dichos linderos, se haya decidido por sentencia definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada.

La ley reputa medio bastante para comprobar la indicada conformidad de los colindantes, cualquiera de los siguientes:

A. Escritura pública otorgada ante Notario ó Juez, autorizado para otorgar instrumentos públicos.

B. Comparecencia ante un Juez de 1ª instancia.

C. Comparecencia ante el Agente de tierras de la circunscripción en donde la propiedad estuviere ubicada.

III. Que se presenten en forma legal, los títulos primordiales, ó en su caso, los translativos de dominio.

IV. Que se presente igualmente en forma legal, el último título translativo de dominio, debidamente inscrito en el Registro de la propiedad del Distrito, Partido ó Cantón en que esté ubicado el terreno de que se trate.

V. Que se presente también original ó en copia certificada, la información rendida ante el Juzgado de Distrito correspondiente, y que compruebe

la posesión del terreno ó de las excedencias ó demasías, durante el término requerido por esta ley.

Art. 40. Llenados los requisitos que exige el artículo anterior, la Secretaría de Fomento podrá hacer la declaración de no existir baldíos dentro de los límites de una propiedad, ó adjudicar á su poseedor los baldíos, demasías y excedencias que en ella hubiere, previo pago del precio que corresponda conforme á la tarifa vigente en la época en que se haya hecho la solicitud, y con las rebajas concedidas por esta ley á los poseedores.

Art. 41. Los terrenos nacionales serán vendidos por la Secretaría de Fomento, al contado ó á plazos y á precios convencionales, que en ningún caso serán inferiores á los que señale la tarifa vigente al acordarse la enajenación. La Secretaría de Fomento, previos los informes que estime convenientes, podrá acordar ó negar la enajenación, y aun conceder plazos para el pago del precio; pero en este último caso, no se expedirá título de propiedad al adquirente, sino cuando haya acabado de pagar el precio convenido.

Cuando los terrenos se enajenen para objetos de colonización, los contratos respectivos se sujetarán á lo que establecen las leyes especiales sobre esta materia.

TITULO III

De las franquicias que se conceden á los poseedores de terrenos baldíos, demasías y excedencias.

Art. 42. Los poseedores de demasías gozarán de una rebaja de sesenta y seis por ciento en el precio de tarifa. Los de excedencias y de baldíos con título traslativo de dominio y posesión de más de veinte años, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento, sobre el indicado precio de tarifa, y esa rebaja será sólo de treinta y tres por ciento para los poseedores de baldíos con título traslativo de dominio y posesión de más de diez años y menos de veinte.

Art. 43. Durante un año, contado desde la fecha en que comience á regir esta ley, solamente los poseedores de demasías, excedencias y terrenos baldíos, á quienes se refiere el artículo anterior, podrán solicitar su adquisición, quedando después de este plazo denunciabiles por cualquiera otra persona, pero sin que el denunciante tenga derecho á rebaja en el precio.

Transcurrido el plazo de un año que queda indicado, aun en caso de denuncia por un tercero el poseedor tendrá el derecho de ser preferido en la adjudicación del terreno de que se trate, siempre que hiciere uso de él antes de que el expediente sea remitido por la Agencia respectiva á la Secretaría de Fomento, y pagando al denunciante los gastos que hubiere hecho en el denuncia.

Art. 44. Queda derogada desde la fecha en que esta ley comience á regir, cualquiera ley ó disposición que prohíba la prescripción de los terrenos

baldíos. En consecuencia, podrá en lo sucesivo cualquier individuo, no exceptuado por la ley, prescribir hasta cinco mil hectáreas de terreno baldío, y no más, si concurren los requisitos que con relación al tiempo de posesión y á la naturaleza del título que lo ampara, establece el Código Civil del Distrito Federal.

TITULO IV

Del Gran Registro de la propiedad de la República.

Art. 45. Se establece el Gran Registro de la propiedad de la República que estará á cargo de una oficina dependiente de la Secretaría de Fomento, y en el cual se inscribirán, con los requisitos y formalidades que fijen esta ley y sus reglamentos, los títulos primordiales de terrenos baldíos ó nacionales, y los expedidos en virtud de los arreglos y composiciones que hubiere hecho ya ó hiciere en lo futuro la Secretaría de Fomento.

Art. 46. El Gran Registro de la propiedad de la República, será público, pudiendo examinar y pedir certificación y copia de las inscripciones y planos que en él se conserven, toda autoridad ó persona que lo solicite.

Art. 47. La inscripción en el Gran Registro de la propiedad de la República, será enteramente voluntaria para los dueños y poseedores de tierras, y, por lo mismo, la falta de dicha inscripción no les privará de ninguno de los derechos que les correspondan, conforme á las leyes vigentes, pero sin que gocen de las franquicias concedidas á las propiedades registradas.

Art. 48. Toda propiedad inscrita en el Gran Registro de la propiedad de la República, será considerada por el Gobierno Federal como perfecta, irrevocable y exenta de todo género de revisión. En consecuencia, los efectos que la inscripción surtirá con relación al Gobierno y autoridades de la Nación, serán que ninguna de éstas, sea cual fuere su categoría, ni sus agentes de cualquiera especie, puedan exigir en ningún tiempo la presentación de títulos ó documentos primordiales, ni mucho menos sujetarlos á inquisición ó revisión de ninguna clase, pues el simple certificado de una inscripción surtirá el efecto de un título perfecto é irrevocable, sin que por ningún motivo pueda rectificarse la extensión superficial de la propiedad inscrita.

Art. 49. Con relación á los denunciantes de terrenos comprendidos dentro de los límites de una propiedad inscrita en el Gran Registro de la propiedad de la República, sea que el denuncia se haga á título de ser dichos terrenos baldíos, excedencias ó demasías, la inscripción surtirá el efecto de que el denuncia se considere infundado é improcedente, declarándose así de plano, tan luego como se presente el certificado de la inscripción, pero sin perjuicio de que tal declaración sea revisable por la Secretaría de Fomento, según lo establecido en el art. 26.

Art. 50. Con relación á los colindantes de una propiedad ó terreno inscrito en el Gran Registro de la propiedad de la República, surtirá los mis-

mos efectos que las leyes atribuyan á un título válido y perfecto, mientras no se obtenga una sentencia judicial que haya causado ejecutoria y en la cual se declare que es nula la inscripción ó que ésta debe modificarse en la parte que concierna al colindante opositor.

Art. 51. No será admitido á pedir la nulidad de una inscripción:

I. El que hubiere consentido en los linderos fijados á la propiedad inscrita en el plano que sirvió para la inscripción, ya sea que este consentimiento se haya dado personalmente, ó ya por alguno de los antecesores ó causahabientes del que pretenda oponerse.

II. El que habiéndose opuesto á que se fije determinado lindero, antes de que la inscripción se verifique, hubiere sido vencido en juicio por sentencia definitiva.

Art. 52. Los efectos atribuidos á la inscripción de una propiedad en los artículos que preceden, no librarán á los poseedores de tierras de la obligación de permitir que se identifiquen por el Gobierno ó sus agentes, ó por particulares, en ello interesados, los límites ó linderos de la propiedad inscrita, en los casos en que tal identificación proceda con arreglo á derecho.

Art. 53. Ninguna inscripción de un terreno ó propiedad se verificará sino por acuerdo expreso de la Secretaría de Fomento, que se archivará en unión del plano de la finca ó terreno de que se trate.

Art. 54. Toda inscripción comprenderá:

I. El nombre del que la solicite.

II. El nombre con que sea conocida la finca, propiedad ó terreno á que la inscripción se refiera, ó el que le pusiere su propietario.

III. La ubicación de la finca, propiedad ó terreno, con relación á la división política del territorio nacional, expresando cuando menos el Estado, Distrito, Cantón ó Partido y Municipalidad.

IV. Los linderos de la finca, propiedad ó terreno en todo su perímetro, con referencia, hasta donde fuere posible, á puntos fijos é invariables de fácil identificación, ó á mojoneas artificiales de construcción sólida y permanente.

V. Fecha y extracto de todos los títulos primordiales de dominio, que sirvan de fundamento á la inscripción.

VI. Fecha y extracto del último título translativo de dominio, extendido en favor del que solicite la inscripción.

VII. Copia literal del acuerdo de la Secretaría de Fomento que ordene la inscripción.

VIII. Los demás datos y circunstancias que exijan los reglamentos administrativos.

Art. 55. La Secretaría de Fomento no podrá acordar la inscripción de una propiedad, sin que préviamente se hayan llenado las siguientes condiciones:

I. Declaración hecha por la misma Secretaría de que está satisfecho todo interés de la Nación, en lo que se refiere á la enajenación de la propiedad ó terreno de que se trate.

II. Presentación del último título traslativo de dominio en favor del que solicite la inscripción, debidamente inscrito en el Registro Público del Distrito, Partido ó Cantón en que la propiedad esté situada.

III. Levantamiento y presentación del plano del terreno ó propiedad, con los requisitos que exige la frac. I del art. 39.

IV. Constancia de la conformidad de todos y cada uno de los colindantes, con los linderos que en el plano se señalen al terreno, en la forma que expresa la frac. II del citado art. 39, ó la justificación de haber sido vencido en juicio el colindante que se hubiere opuesto.

Art. 56. Cada inscripción se referirá á una sola finca ó propiedad; en consecuencia, ninguna inscripción podrá comprender fincas ó terrenos que no estuvieren unidos, constituyendo una sola propiedad, aunque pertenezcan á un mismo dueño.

Art. 57. Para que el certificado de una inscripción en el Gran Registro de la propiedad de la República surta los efectos que esta ley le atribuye, no se necesitará que esté extendido en nombre de la persona que lo exhiba; pero los propietarios de fincas ó terrenos tendrán el derecho de pedir que se varíe el nombre de aquel en cuyo favor se haya hecho una inscripción, presentando al Gran Registro de la propiedad de la República, un instrumento público que compruebe que son sucesores legítimos á título singular ó universal de la persona en cuyo favor se haya hecho la inscripción, siempre que tal documento esté debidamente inscrito en el Registro Público de la propiedad del Distrito, Cantón ó Partido en donde el terreno estuviere ubicado.

Art. 58. En caso de que un terreno ó propiedad ya inscrito se fraccione ó divida, se hará la anotación correspondiente en la primitiva inscripción, y se abrirá una nueva, respecto de cada fracción ó parte que hubiere pasado á otro propietario, pero sin que al abrirse la nueva inscripción puedan omitirse la presentación y archivo del plano de la fracción á que aquella se refiera, ni las anotaciones que corresponda hacer en el plano primitivo de la propiedad fraccionada.

Art. 59. Fuera de los casos de transmisión, división ó fraccionamiento de una propiedad inscrita, á que se refieren los dos artículos anteriores, sólo podrá alterarse, modificarse ó cancelarse una inscripción, por virtud de sentencia definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada, dictada por el Juez ó Tribunal Federal que fuere competente, por razón de la ubicación del terreno ó finca de que se trate, y en la cual se declare que la inscripción fué nula ó que debe alterarse ó modificarse. Sólo será causa legal para declarar la nulidad ó modificación de una inscripción, la comprobación de haberse acordado ésta por error, dolo ó fraude, ó sin haberse llenado los requisitos previos que la ley establezca. En esta clase de juicios se oirá siempre y se tendrá como parte al Promotor Fiscal.

Art. 60. La Secretaría de Fomento dará noticia á los agentes de tierras, de las propiedades que hayan sido inscritas en el Gran Registro de la propiedad de la República y que estén ubicadas dentro de los límites de su

circunscripción, con objeto de que por ningún título ni motivo admitan denuncia de ellas ó de parte de las tierras que las formen.

Art. 61. La inscripción en el Gran Registro de la propiedad de la República, causará un derecho que será pagado en estampillas que se adherirán al libro en que se haga cada inscripción, con arreglo á la tarifa siguiente:

Por las propiedades que midan menos de 10,000 hectáreas, se pagará á razón de un centavo por hectárea, sin que en ningún caso pueda pagarse una cuota menor de \$2.

Las propiedades que midan más de 10,000 y menos de 50,000 hectáreas, pagarán la cuota que queda expresada de un centavo por hectárea, por las primeras 10,000, y por las que hubiere de exceso, medio centavo por hectárea.

Por las propiedades que midan más de 50,000 hectáreas, se pagarán las cuotas que quedan indicadas, y un cuarto de centavo por cada hectárea que exceda de 50,000.

Estos derechos se pagarán por una sola vez; pero por las copias certificadas que se dieren de una inscripción y por las anotaciones que en ella se hicieren en caso de cambio de propietario, ó de división de una propiedad, se podrán cobrar los derechos que fije el Arancel que apruebe la Secretaría de Fomento, y los cuales se pagarán también en estampillas del timbre.

Art. 62. El Jefe ó Encargado del Gran Registro de la propiedad de la República, otorgará una fianza que no bajará de \$10,000 por los perjuicios que á la Hacienda pública ó á los particulares pueda causar por dolo ú omisión en las inscripciones que hiciere; pero tendrá derecho de hacer observaciones á los acuerdos en que tales inscripciones se manden hacer, y sólo cesará su responsabilidad cuando, á pesar de ellas, se le repitiere el acuerdo.

TITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 63. Se declaran exentos de toda revisión y composición los títulos expedidos por autoridad competente, conforme á las leyes, y especialmente los que la Secretaría de Fomento hubiere otorgado desde la fecha en que comenzó á regir la ley de 20 de Junio de 1863, los cuales expresamente se confirman y ratifican en lo que se refiere al interés de la Hacienda pública, sin que en lo sucesivo puedan ser nulificados ni modificados, sino por causa de error ó dolo, declarados por los tribunales competentes de la Federación, en sentencia que haya pasado en autoridad de cosa juzgada. Sin embargo, los títulos expresados sólo ampararán los terrenos comprendidos dentro de la extensión superficial á que se refieran, y de los linderos que en ellos se fijen, sin que puedan extenderse á mayor superficie ó á otros linderos.

Art. 64. Igualmente se confirman y ratifican en los términos indicados y por lo que al interés de la Hacienda pública se refiere, las enajenaciones de terrenos baldíos y nacionales hechas por la Secretaría de Fomento, á título de composición, y las declaraciones de la misma Secretaría sobre qué determinada propiedad no contiene baldíos, excedencias ni demasías; las cuales enajenaciones y declaraciones, sólo podrán ser nulificadas mediante sentencia definitiva, pronunciada por los tribunales competentes de la Federación, en que se declare que fueron obtenidas por error ó dolo.

Art. 65. Todo título primordial de terrenos baldíos, expedido por autoridad competente y con todos los requisitos establecidos por las leyes vigentes en la época en que se expidió, es firme y valedero, y no necesita, por lo tanto, de revisión, ratificación ni confirmación de ninguna especie, siempre que dicho título esté conforme con la extensión superficial y los linderos fijados en él al terreno, ó que se hayan suplido los vicios de que pudiera haber adolecido por composición ajustada con autoridad competente.

La prevención anterior no modifica los preceptos de esta ley en lo referente á propiedades inscritas en el Gran Registro de la propiedad de la República, cuyos poseedores sólo tendrán obligación de permitir que se identifiquen los linderos, de conformidad con lo establecido en el art. 52.

Art. 66. Los ingenieros que intervengan en el deslinde y medición de terrenos baldíos y nacionales, ó de excedencias y demasías, son civilmente responsables para con la Hacienda pública de los daños y perjuicios que le causaren por negligencia ó impericia en el desempeño de su encargo; sin perjuicio de las penas en que incurran en caso de dolo ó fraude, con arreglo á las leyes penales.

Art. 67. Subsisten la prohibición é incapacidad jurídica que tienen las comunidades y corporaciones civiles para poseer bienes raíces; y los Gobiernos de los Estados, auxiliados por las autoridades federales, continuarán el señalamiento, fraccionamiento en lotes y adjudicación entre los vecinos de los pueblos, de los terrenos que formen los ejidos, y de los excedentes del fundo legal, cuando no se hubieren hecho esas operaciones; sujetándose para el señalamiento á los límites fijados en las concesiones otorgadas á los pueblos, ya por el Gobierno español en la época colonial, ya por los Gobiernos de los Estados en la época en que pudieron disponer de los baldíos. En caso de que en la concesión no se hubieren fijado ni la extensión ni los límites de dichos terrenos, se asignará á cada población una legua cuadrada, conforme á las disposiciones antiguas, siempre que haya terrenos baldíos en los que pueda hacerse el señalamiento, porque no ha de invadirse la propiedad particular, ni ha de tomarse de los baldíos mayor cantidad de terreno que la que exprese la concesión.

Art. 68. Si algún pueblo estuviese poseyendo, á título de ejidos, excedencias ó demasías, podrá ser admitido á composición en los mismos términos que los particulares.

Art. 69. Para solicitar las composiciones que expresa el artículo que precede, así como para defender de denuncias ilegales los ejidos, terrenos y

montes de los pueblos, y para gestionar su repartición ó fraccionamiento entre los individuos que á ello tengan derecho, se confiere personalidad jurídica á los Ayuntamientos, Asambleas ó corporaciones municipales de la República, sea cual fuere la denominación con que sean designados por las leyes locales.

Art. 70. La Secretaría de Fomento expedirá los reglamentos para la explotación de los bosques y terrenos baldíos que temporalmente mandare reservar conforme á la facultad que al Ejecutivo federal concede el artículo 21 de la presente ley.

Art. 71. Todo contrato celebrado y toda disposición dictada sobre terrenos baldíos, demasías y excedencias, ó sobre terrenos nacionales, por funcionarios á quienes la ley no comete esta facultad, son nulos de pleno derecho y no constituyen responsable en cosa alguna á la Hacienda pública.

Art. 72. Nadie puede oponerse á que se midan, deslinden ó ejecuten por orden de la autoridad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad ó legalidad de un denuncia; pero siempre que la sentencia declare no ser baldío, en todo ni en parte el terreno denunciado, habrá derecho á la indemnización de los daños y perjuicios que por el denuncia se irroguen, á reserva de la acción criminal que proceda conforme á las leyes.

La prevención que precede, en manera alguna modifica las contenidas en los artículos 48 y 49.

Art. 73. El simple hecho de haber denunciado un terreno baldío no da derecho para tomar posesión de él, que no se conferirá legalmente sino mediante la expedición del título que corresponda, en la forma y con los requisitos que establece esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 74. Los expedientes sobre denuncias de terrenos baldíos que se encuentren en tramitación al comenzar á regir esta ley, continuarán radicados ante los Juzgados de Distrito que de ellos estén conociendo, y se proseguirán y terminarán de conformidad con las leyes vigentes al ser iniciados, sin perjuicio del derecho de los denunciantes de desistirse de sus denuncias, para formularlos de nuevo ante la Agencia de terrenos baldíos que corresponda, en caso de que no haya habido oposición, pues si la hubiere, ésta seguirá sustanciándose conforme á la ley.

Art. 75. Los Jueces de Distrito y los Tribunales de Circuito ante quienes esté pendiente alguno de los asuntos á que se refiere el artículo que precede remitirán á la Secretaría de Fomento, dentro del mes siguiente á la fecha en que esta ley comience á regir, una noticia de los expedientes sobre terrenos baldíos de que estuvieren conociendo, con indicación del nombre del denunciante, del terreno denunciado, el nombre del opositor, si lo hubiere, de la última diligencia practicada y de la fecha en que ésta hubiere tenido lugar.

Art. 76. Los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito que estuvieren conociendo de asuntos referentes á terrenos baldíos, procederán de oficio á hacer efectiva la prevención del artículo 21 de la ley de 22 de Julio de 1863 y de las circulares relativas del 27 de Julio de 1868 y de 26 de Octubre de 1884, declarando desiertos y abandonados los denuncios cuyos trámites se hubieren paralizado sin motivo legal, y mandando archivar los expedientes relativos.

Art. 77. Los expedientes sobre denuncios de terrenos baldíos que á la fecha en que comience á regir esta ley estuvieren pendientes en la Secretaría de Fomento, se decidirán con arreglo á las leyes vigentes en la época en que fueron iniciados; pero las composiciones, declaraciones y arreglos que en la fecha indicada no estuvieren definitivamente resueltos, se sujetarán á las reglas que esta ley establece.

Art. 78. Por ahora la planta y sueldos de la Oficina encargada del Gran Registro de la propiedad de la República, serán los siguientes:

Un Director.....	\$	3,000 00
Un Oficial 1º.....		2,000 00
Un idem 2º.....		1,800 00
Dos escribientes á \$600.....		1,200 00
Un archivero.....		1,200 00

Art. 79. Esta ley comenzará á regir en toda la República el 1º de Julio del presente año; y desde esa fecha quedarán derogadas las de 20 de Julio de 1863 y las demás que estén vigentes sobre terrenos baldíos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiseis de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 26 de Marzo de 1894.—*Fernández Leal*.—Al.....

REGLAMENTO DE 5 DE JUNIO DE 1894.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformi-

dad con las prescripciones [de la ley de 26 de Marzo del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente

*Reglamento para los procedimientos administrativos
en materia de terrenos baldíos y nacionales, excedencias y demasías.*

CAPITULO I

De los Agentes.

Artículo 1º Conforme á lo prescrito en el art. 22 de la ley, la Secretaría de Fomento nombrará en cada Estado, en el Distrito Federal y en los Territorios, un Agente propietario y uno ó más suplentes, los cuales recibirán y tramitarán las solicitudes de denuncias de terrenos baldíos, demasías y excedencias que se les presenten, y ejercerán las demás funciones que les designen la ley y sus reglamentos. Si las circunstancias locales ó el número de negocios indicaren la conveniencia del nombramiento de mayor número de agentes, se procederá á hacerlo, previos los informes y estudio que se juzguen necesarios.

Art. 2º Para ser Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de terrenos baldíos, se requiere, además de las condiciones generales de honradez y moralidad, ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, y no ejercer ningún cargo de autoridad del Estado, Territorio ó Distrito Federal en que se establezca la Agencia.

Art. 3º Por cada Agente propietario que se nombre, se nombrarán uno ó más suplentes, según lo requiera el movimiento de negocios en la localidad.

Los Agentes suplentes deberán tener las mismas calidades que los propietarios, y han de suplir á éstos en todas las faltas temporales y absolutas que puedan ocurrir, así como en las ocasionadas por impedimento legal en determinado negocio, previo llamamiento que se les haga por los propietarios.

Art. 4º En el caso de muerte ó de enfermedad grave, que impida al Agente propietario llamar al suplente, entrará éste á ejercer sus funciones, dando aviso inmediato á la Secretaría de Fomento, por correo y por telégrafo si lo hubiere.

Art. 5º Los Agentes propietarios ó los suplentes en ejercicio, no podrán separarse del lugar de su residencia, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento. En casos urgentes ó cuando la separación no ha de exceder de ocho días, bastará que den aviso á la misma Secretaría, por telégrafo y por correo, expresando la causa de la separación, y la constancia del llamamiento al suplente.

Art. 6º Se considerarán impedimentos legales para los Agentes, los que para los jueces establecen las fracciones I á IX y XII del art. 1,132 del Código de Comercio.

Art. 7º Los Agentes han de dar á conocer al público el lugar en que han de despachar los asuntos del ramo y las horas que han de consagrar diariamente á ese despacho, el cual no podrá interrumpirse sino en los domingos y en los días de fiesta nacional.

Art. 8º Los Agentes no tendrán derecho á percibir más honorarios que los que fije el arancel respectivo, y consultarán con la Secretaría de Fomento, acerca de cuál debe ser el monto de los correspondientes á los casos no previstos en dicho arancel.

Art. 9º Los Agentes remitirán á la Secretaría de Fomento en los primeros diez días de cada mes, una noticia detallada de las solicitudes que hubiesen recibido durante el mes anterior, según el modelo que se les acompañe, y darán además, todos los datos é informes que se les pidan por la misma Secretaría.

Art. 10. Los Agentes han de recibir de la Secretaría de Fomento copias de los planos de los deslindes y mediciones de terrenos baldíos ejecutados por ingenieros del Gobierno ó por los de Empresas particulares, dentro de la circunscripción que se les haya asignado, y procurarán recabar cuantos datos y documentos pudieran existir, para los efectos del art. 25 de la ley y para poder dar noticias oportunas y lo más exactas que fuere posible sobre el ramo, cuando se les pidan por el Gobierno ó por los particulares.

Art. 11. Conforme al Reglamento especial, para la explotación de los terrenos y de los bosques nacionales, los agentes se harán cargo de los que existan con ese carácter en la circunscripción que se les designe; procurando desde luego adquirir datos acerca de los bosques y sus productos, ruinas monumentales, salinas y otras substancias no concesibles por la ley minera, productos de caza y pesca y demás puntos sobre los que tengan que ejercer vigilancia, de acuerdo con la ley y sus reglamentos.

Art. 12. También procurarán los Agentes adquirir datos sobre los terrenos nacionales que se encuentren en la jurisdicción de su cargo, y que conforme al art. 21 de la ley se han de reservar temporalmente para conservación ó plantío de montes, reducción de indios ó colonización, á fin de que, en tiempo oportuno, indiquen cuáles son esos terrenos nacionales y cuál el destino que convendría darles.

Art. 13. Los Agentes serán responsables por las faltas ú omisiones que cometan en el desempeño de sus funciones. Las faltas se castigarán administrativamente por la Secretaría de Fomento, con las penas de suspensión, destitución y multas; mas si hubiere delito, se consignará al responsable al Juez de Distrito á quien corresponda.

Si resultare responsabilidad civil para con la Hacienda Pública, por daños y perjuicios causados á la Nación ó al Erario Federal, será también exigida ante el Juez de Distrito correspondiente.

CAPITULO II.

De los trámites que se han de seguir en los denuncios de terrenos baldíos, demasías y excedencias.

Art. 14. Los denuncios de terrenos baldíos, demasías y excedencias se han de registrar en un libro especial sellado y autorizado por el Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento. El registro se ha de hacer en el orden riguroso de fechas y de horas en que fueren presentando los denuncios, sin dejar espacios en blanco en el libro. Ningún denuncia se ha de recibir fuera de las horas de oficina, ni fuera del local de la Agencia.

Art. 15. Las solicitudes de denuncios de terrenos baldíos se han de presentar por duplicado al Agente respectivo de la Secretaría de Fomento.

El escrito de denuncia deberá contener:

I. El nombre, apellido y domicilio del denunciante.

II. La situación del terreno denunciado expresando con claridad los nombres de la Municipalidad y del Partido, Distrito ó Cantón á que pertenezca; la extensión superficial aproximativa del mismo; los nombres de los terrenos colindantes y los de los dueños ó poseedores de ellos.

III. Si es ó no poseedor del terreno que denuncia; y en el primer caso, el carácter con que lo posee y clase de títulos que lo amparan.

IV. Los nombres de los poseedores, si los hubiere, cuando no sean ellos los denunciantes del terreno, expresando, si posible fuere, el carácter con que lo poseen.

Art. 16. Si á juicio del Agente, no hubiere bastante claridad en el escrito de denuncia, tratará de conseguirla interrogando al mismo solicitante, y consignando sus aclaraciones en la solicitud, en su duplicado y en el registro de la Agencia, en presencia del interesado, sin que la imposibilidad de éste para dar las explicaciones ó su negativa, sean motivo para suspender los demás trámites.

Art. 17. Luego que se presente al Agente de terrenos baldíos una solicitud de denuncia, procederá inmediatamente á registrarla en el libro respectivo, en presencia del denunciante, asentando el día y la hora de la presentación, así como el número de orden que ha de llevar el expediente que por separado debe formarse en la Agencia. Al mismo tiempo se asentará el día y la hora de la presentación al calce de la solicitud y en su duplicado, que se devolverá en seguida al denunciante, firmado todo por el Agente y sellado con el sello de la Oficina.

Art. 18. En el mismo acto del registro del denuncia el Agente notificará al denunciante que dentro de un plazo de quince días, de la fecha del registro, tiene que comunicar á la Agencia quién es el perito titulado que ha de practicar la medición del terreno, á fin de que el Agente apruebe ó no el nombramiento, de dicho perito. Si el Agente no aprobare el nombramiento, lo consignará en el expediente con la razón de su negativa y podrá

prorrogar el plazo por otros quince días y por una sola vez, con el fin de que el denunciante nombre nuevo perito. El denunciante quedará advertido desde el principio, de que si deja pasar éstos y los otros plazos señalados en el Reglamento, le parará en perjuicio.

Art. 19. El Agente no podrá admitir ningún otro denuncia del mismo terreno, y siempre que éste se halle bien identificado, desechará los denuncios posteriores que respecto á él se le presenten; pero en todo caso deberá registrar esos denuncios; y los acuerdos que dictare desechándolos, serán revisables por la Secretaría de Fomento, á petición de los denunciantes.

En el caso de presentación simultánea de dos ó más denuncios para el mismo terreno, la suerte decidirá, en presencia de los denunciantes, cuál ha de ser el que se admita.

Art. 20. Dentro de los quince días siguientes al de la presentación y registro del escrito de denuncia, los Agentes investigarán si el terreno que se denuncia es nacional ó está reservado para bosque, colonia ó reducción de indios; ó si por algún otro motivo está en posesión de él la Hacienda Pública; ó si ha sido inscrito en el Gran Registro de la propiedad de la República; pues hallándose en alguno de los casos anteriores, el denuncia será improcedente, y el Agente lo declarará así de plano, escribiendo su acuerdo y comunicándolo al denunciante, en el duplicado del escrito de denuncia.

Art. 21. Al terminar el plazo de quince días á que se refiere el artículo anterior, á más tardar, y no encontrándose la Hacienda Pública en posesión del terreno denunciado, ni siendo éste de los inscritos en el Gran Registro de la Propiedad de la República, el Agente admitirá el denuncia y aprobará ó no el nombramiento del perito titulado para que haga la medición y el deslinde del terreno.

Art. 22. Admitido el denuncia y aprobado el nombramiento del perito, se presentará éste á la Agencia dentro de un plazo que no ha de exceder de ocho días, á fin de que reciba del Agente, en toda forma, la comisión para la medida y deslinde del terreno, preste la protesta de cumplir fiel y legalmente con su comisión, y exprese quedar entendido de la prevención contenida en el art. 66 de la ley; de todo lo cual se asentará la debida constancia en el expediente.

Art. 23. El Agente extenderá de oficio la constancia de la comisión que se confiere al perito y se la entregará á éste, autorizada con su firma y con el sello de la oficina, la cual constancia concluirá con la conminación de quien resista á los trabajos de campo que tenga que practicar dicho perito, se hará acreedor á las penas establecidas en el art. 904 del Código Penal del Distrito Federal, ó en las disposiciones concordantes de los Códigos de los Estados.

Art. 24. Al extender la constancia de que trata el artículo anterior, el Agente fijará al perito un plazo improrrogable, de acuerdo con la extensión superficial del terreno, para que dentro de él cumpla con su cometido, de entera conformidad con las disposiciones de la ley y del presente Reglamento, entregando en la Agencia los ejemplares del plano del terreno, el infor-

me sobre las operaciones de mensura y las manifestaciones de conformidad é inconformidad de los colindantes. Cuando la extensión sea de diez mil hectáreas ó menos, el plazo será de tres meses. De diez á veinte mil, el plazo será de cuatro meses. De veinte á cincuenta mil se concederán cinco meses, y de cincuenta mil hectáreas ó más, seis meses.

Art. 25. Dada la comisión al perito para la medición y deslinde del terreno, el Agente procederá á extender por duplicado un extracto que contendrá:

I. El de la solicitud de denuncia con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del denunciante, de la situación y linderos del terreno y del número de orden del expediente respectivo.

II. El nombre y domicilio del perito comisionado para las operaciones de mensura y deslinde.

III. La advertencia de que se abre un plazo improrrogable, contado desde la fecha del extracto, para la substanciación del expediente en la Agencia.

Un tanto del extracto se fijará en la tabla de avisos que habrá en el exterior de todas las Agencias, exigiendo al efecto al denunciante que expense las estampillas necesarias para esta publicación.

El extracto permanecerá dos meses en la tabla de avisos, de lo que se asentará razón en el expediente.

El otro tanto del extracto se entregará al denunciante para que á su costa y perjuicio y dentro de los sesenta días siguientes á la fecha del extracto, se publique tres veces por lo menos en el periódico oficial del respectivo Estado, Territorio ó Distrito Federal.

El denunciante queda obligado á entregar á la Agencia los respectivos ejemplares por duplicado de los periódicos en que se hayan hecho las publicaciones.

Art. 26. La publicación del extracto en los términos del artículo anterior, surte efectos de citación para todos los que se crean con derecho á oponerse al denuncia de que se trate.

Art. 27. Además de la citación á que se refiere el artículo anterior, antes de comenzar las operaciones de campo el perito entregará al denunciante comunicaciones especiales para los dueños ó encargados de todas y cada una de las fincas que como colindantes se hayan fijado en el escrito de denuncia, á fin de que, bajo la responsabilidad y á costa del mismo denunciante, se envíen certificados por correo á los dueños ó encargados de aquellas fincas para que ocurran á las operaciones de medición y deslinde que se vayan á practicar en el terreno denunciado. Dichos dueños, sus apoderados ó encargados podrán ocurrir ó no á presenciar las operaciones; pero en todo caso deberán manifestar expresamente por escrito su conformidad con dichas operaciones, ó hacer también por escrito las observaciones que estimen necesarias para defender sus derechos. El perito, en el acto que reciba esas manifestaciones de los colindantes, está obligado á entregar á cambio de ellas un recibo, en el que se especificarán las fojas que contengan.

Art. 28. En la ejecución de las medidas, los peritos han de observar las prescripciones contenidas en la ley vigente de la materia, de 2 de Agosto de 1863. Al efecto, las medidas longitudinales y las de superficie han de ser las del sistema métrico decimal, con exclusión de cualquiera otro. Se han de ejecutar las operaciones de manera que, por los procedimientos científicos necesarios se obtengan las longitudes horizontales de las líneas y la amplitud de los ángulos, así como la orientación astronómica y también la magnética de uno ó más lados, con la fecha en que se determine la declinación de la aguja.

Los peritos han de procurar referir algunos vértices del polígono que encierre el terreno denunciado á puntos fijos que se encuentren fuera ó dentro del mismo terreno como cruces ó veletas de iglesias y habitaciones, rocas ú otros objetos notables en las montañas, y se han de procurar igualmente el mayor número posible de verificaciones de sus trabajos.

Art. 29. En la práctica de las operaciones de campo, los peritos deberán tener presentes las disposiciones de la ley en sus arts. 14, 15, 16 y 17, con el fin de que se respeten las zonas que se reservan como de dominio de la Federación, y en el caso de islas, esteros y salinas, se proceda conforme á lo que dichos artículos establecen. Deberán igualmente tener presentes la prevención del art. 28 de la ley, en cuanto á la figura del terreno y á sus límites con los inmediatos, y la del art. 36 sobre baldíos situados á lo largo de los cursos de agua; siendo de responsabilidad para ellos no llamar la atención sobre esas diversas circunstancias.

Art. 30. Los peritos están obligados á atender cuantas observaciones les hagan el denunciante y los que se hayan opuesto ó se propongan oponerse al denuncia; pero no expresarán juicio sobre esas observaciones sino el informe escrito que rindan á la Agencia, cuya presentación dentro del plazo improrrogable fijado, es de su responsabilidad personal, quedando á su cargo todos los daños y perjuicios que se originen por su falta de cumplimiento.

Art. 31. Terminados los trabajos de campo, el perito deberá presentar al Agente, dentro del plazo improrrogable que se le hubiere señalado, el plano del terreno por triplicado y un informe por duplicado, en el que han de constar una relación de tallada de las operaciones que se ejecutaron para obtener la posición de todos los puntos del perímetro y la extensión superficial del terreno, consignándose al efecto, todos los datos de campo y los resultados de los cálculos que se hicieron para obtener las longitudes de los lados y las amplitudes de los ángulos que forman entre sí, la orientación astronómica de uno de los lados y las coordenadas rectangulares de todos los vértices, referidas á la meridiana verdadera y su perpendicular. Los datos y resultados se han de consignar con tal claridad, que sea posible verificar cualquiera de ellos sin necesidad de recurrir al mismo perito.

Los planos se han de dibujar con limpieza y corrección, en papel fuerte para la conservación del documento, pudiendo sacarse los duplicados y triplicados en lienzo de calca. Las escalas serán siempre decimales y proporcionadas á la extensión superficial del terreno. Conforme lo requiere la ley

sobre medidas de tierras, se han de consignar también en los planos la longitud de los lados, la amplitud de los ángulos, la declinación magnética de la aguja, la superficie en hectáreas y las colindancias del terreno.

Art. 32. El perito ha de acompañar á su informe los escritos ó manifestaciones originales que le hayan sido entregados, conforme á lo establecido en el art. 27 de este Reglamento, y en el caso de que alguno ó algunos de los colindantes, no le hayan presentado manifestación, así lo hará constar en el informe, sin que esto sea motivo para que se suspendan los trámites del denuncia en la Agencia.

Art. 33. Si el denunciante del terreno tuviere derecho á alguna de las rebajas que establece el art. 42 de la ley, deberá pedir en tiempo oportuno al juzgado de Distrito respectivo que, con citación del promotor fiscal, se levante la información que corresponda, á fin de comprobar debidamente el tiempo y forma de la posesión. La información judicial, original ó en copia certificada, deberá entregarse al Agente por el denunciante, para que se remita á la Secretaría de Fomento con la copia del expediente, antes de que expire el plazo total fijado en el extracto á que se refiere el art. 25 de este Reglamento.

Art. 34. Recibidos en la Agencia los planos é informe del perito y obtenida la conformidad de los colindantes, sin que hubiere habido oposición, el Agente, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de los quince días siguientes á los plazos que fija el art. 24, sacará copia del expediente y la remitirá con dos ejemplares del plano cotejados y firmados por él y uno del informe del perito, á la Secretaría de Fomento para su revisión por conducto del Gobernador del Estado, Distrito ó Territorio, quien informará lo que estime por conveniente sobre la enajenación del terreno denunciado.

El Agente dará aviso directo á la misma Secretaría de la fecha en que hubiere hecho la remisión al Gobierno del Estado, Distrito ó Territorio.

Art. 35. Revisadas las copias del expediente y del plano por la Secretaría de Fomento, y encontrándose que se ha cumplido con todos los trámites requeridos por la ley y sus reglamentos, y que los trabajos periciales relativos al levantamiento del plano y al deslinde se han ejecutado debidamente, se adjudicará el terreno al denunciante por la misma Secretaría y se le notificará que haga el pago del precio del terreno y el de las estampillas para el título, advirtiéndole que desde esa fecha comienza á correr el plazo de dos meses para que verifique el pago, y quedando entendido de la pena en que, conforme al art. 31 de la ley, incurrirá si deja pasar dicho plazo.

La notificación se hará por conducto del Agente ante quien se hubiere hecho el denuncia, si el denunciante no residiere en esta capital, ni tuviere en ella persona autorizada para representarle, porque en este caso se le hará directamente la notificación y se comunicará al Agente respectivo, á la Secretaría de Hacienda y al Gobernador del Estado ó Territorio en que se encuentre el baldío.

Art. 36. Luego que se presenten á la Secretaría de Fomento los comprobantes de haberse verificado el pago del precio del terreno en las oficinas

de Hacienda que corresponda, conforme á la tarifa vigente la época en que se hizo el denuncia, y ministradas por el adjudicatario las estampillas para el título, se procederá á extender este documento, el cual deberá contener una descripción breve del terreno, especificando su situación y linderos, con un extracto conciso de la tramitación; será firmado por el Presidente de la República y por el Secretario de Fomento y se registrará en un libro especial que se ha de llevar y conservar en la misma Secretaría.

Art. 37. Una vez requisitado el título, se entregará desde luego al adjudicatario, con un ejemplar del plano del terreno, sellado con el sello de la Secretaría de Fomento y autorizado con la firma del Oficial Mayor de la misma Secretaría, quien certificará que es uno de los ejemplares enviados por el Agente, y á éste se comunicará, así como al Gobernador del Estado ó Territorio respectivo, que se ha hecho la entrega de esos documentos al adjudicatario. Si éste no residiere en la capital de la República, ni tuviere en ella persona que lo represente, la entrega de ellos se hará por conducto del Agente que tramitó el expediente, á quien se remitirán en pliego certificado. La entrega de dichos documentos bastará en todos casos para la tradición del terreno, sin perjuicio de que el adjudicatario pida por su cuenta la posesión judicial del mismo, si así le conviniere.

Art. 38. Todo título expedido con los requisitos prescritos en la ley y en el presente Reglamento, podrá ser desde luego inscrito en el Gran Registro de la Propiedad de la República, siempre que constare la conformidad de todos los colindantes en la forma establecida en la fracción II del art. 39 de la ley, ó la circunstancia de haber sido vencidos en juicio los que se hubieren opuesto.

Art. 39. Si el expediente no fuere de aprobarse, se harán al Agente las observaciones que correspondan, con el fin de que se subsanen las faltas advertidas, dentro del plazo que la Secretaría de Fomento señale; y siempre que esas faltas no puedan imputarse al denunciante ó al Agente, porque en esos casos se procederá á declarar la deserción del denunciante moroso ó á exigir la responsabilidad al Agente, con arreglo á lo que dispone el art. 37 de la ley. La declaración de deserción se ha de publicar en el *Diario Oficial* del Gobierno Federal y en la tabla de avisos de la Agencia respectiva, y en la misma declaración se ha de fijar la fecha desde la cual se ha de contar el año dentro del que no puede el moroso volver á denunciar el mismo terreno.

Art. 40. Toda oposición á un denuncia de terrenos baldíos se ha de formular con precisión, expresado con claridad el opositor, en el ocurso que con tal objeto ha de dirigir al Agente respectivo, cuáles son los derechos que se han vulnerado con el denuncia. Si el opositor se presentare durante la práctica de las operaciones de medición y deslinde, será obligación del perito que las ejecute hacer constar en el informe correspondiente esa circunstancia así como que se le advirtió que debía formalizar su oposición ante el Agente; dejando en todo caso el opositor la manifestación por escrito que exige el art. 27 de este Reglamento.

Art. 41. Si durante la práctica de las operaciones de medición ó deslinde ó durante los plazos que fija el art. 24 de este Reglamento, se presentare oposición al denuncia, formulada de tal manera que no pueda precisarse extensión determinada de tierra, el Agente suspenderá la tramitación del expediente, hará al denunciante notificación personal de esa oposición, señalando á él y al opositor, el día y la hora en que deberán concurrir á una junta de avenencia, que se ha de verificar ante el mismo Agente. Si ésta no se verificase ó tuviese lugar sin llegar al avenimiento, suspenderá todo procedimiento y remitirá, con las seguridades debidas, el expediente en el estado en que se halle, al Juzgado de Distrito del Estado ó Territorio respectivo, á fin de que se abra el juicio correspondiente, y dará aviso de esa remisión á la Secretaría de Fomento.

Art. 42. Si se lograre el avenimiento ó si la oposición estuviere formulada por sólo una parte claramente especificada del terreno, continuarán los trámites administrativos del denuncia, si así lo pidiere el denunciante, asentando en el primer caso en el expediente el desistimiento del opositor ó su arreglo con el denunciante, y en el segundo, continuará la tramitación en todo lo que la oposición no comprenda, y sólo por lo que ésta afecte, se abrirá el juicio correspondiente ante el Juzgado de Distrito respectivo, remitiéndole copia de las constancias que fueren necesarias y dándose en ambos casos aviso á la Secretaría de Fomento.

Art. 43. Si la oposición se fundare, exhibiendo el certificado en que aparezca inscrito el terreno denunciado, en el Gran Registro de la Propiedad de la República, se suspenderá inmediatamente todo procedimiento; se declarará improcedente el denuncia, y el Agente no volverá, bajo su más estricta responsabilidad, á admitir nuevo denuncia de ese mismo terreno.

Art. 44. Luego que los Agentes reciban las sentencias definitivas que se pronuncien por los tribunales en juicios de oposición, las agregarán á los expedientes administrativos correspondientes, asentando en ellas las fechas en que se reciban, y procederán de acuerdo con lo que dichas sentencias determinen. Si la sentencia fuere totalmente adversa al denunciante, el denuncia se tendrá por no hecho, en lo que ataque los derechos del opositor; y si fuere totalmente adverso á éste, el denuncia continuará sus trámites, como si no hubiere habido oposición. En uno y otro caso el Agente dará conocimiento de todo á la Secretaría de Fomento.

Art. 45. La tramitación de solicitudes relativas á denuncia de excepciones y demasías, en el caso de que los poseedores no ocurran directamente á la Secretaría de Fomento, para celebrar con ella las composiciones y arreglos á que se refiere el art. 38 de la ley, ó que pasado el término que les favorece y que fija el art. 43 de la misma ley, sean hechas ante los Agentes por terceros interesados, se sujetará en todo á los procedimientos señalados en este capítulo, para el denuncia y tramitación de terrenos baldíos.

CAPITULO III.

De los arreglos y composiciones de terrenos baldíos, demasías y excedencias, celebrados directamente con la Secretaría de Fomento.

Art. 46. Conforme al art. 38 de la ley, los poseedores de excedencias y demasías, y los de terrenos baldíos, que los tengan amparados con título traslativo de dominio, y con posesión de más de veinte años, pueden ocurrir directamente á la Secretaría de Fomento en solicitud de los arreglos y composiciones que con ella deseen celebrar.

Art. 47. Las solicitudes para esos arreglos ó composiciones que se dirijan á la Secretaría de Fomento, deberán contener:

I. El nombre, apellido y domicilio del solicitante.

II El nombre de la propiedad y el de la Municipalidad, Distrito, Partido ó Cantón del Estado ó Territorio en que se encuentre situada.

III. La extensión superficial, aun cuando no sea más que aproximativa, nombres de las propiedades colindantes y de los dueños de ellas.

IV. Indicación de los títulos primordiales ó traslativos de dominio con que se poseen las tierras.

V. Propuesta del perito titulado que se ha de encargar del levantamiento del plano de la propiedad.

VI. Ofrecimiento de presentar, dentro del plazo que se fije por la Secretaría de Fomento, todos los documentos que exige el art. 39 de la ley, con los requisitos que el mismo artículo establece.

Art. 48. Si hubiere lugar á admitir la solicitud de arreglo ó composición, la Secretaría de Fomento concederá al solicitante un plazo improrrogable, de acuerdo con la extensión superficial del terreno, para que dentro de él llene los requisitos que establece el art. 39 de la ley, presentando los respectivos documentos, en la forma y con las condiciones que en dicho artículo se fijan, y se dará aviso al Agente del Estado ó Territorio en que la finca se halle ubicada, remitiéndole copia de la solicitud presentada y ordenándole que desde la fecha del otorgamiento del plazo, no admita ningún denuncia de las tierras presentadas á composición ó arreglo, hasta nueva orden de la misma Secretaría.

Art. 49. Al contestar la solicitud á que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría de Fomento expresará si acepta ó nó la propuesta del perito hecha por el solicitante, y en caso de no aceptarla, dará un plazo de quince días al mismo solicitante para que dentro de él proponga nuevo perito, siendo á perjuicio de aquel el dejar transcurrir ese plazo sin hacer nueva propuesta.

Art. 50. Si transcurriese el plazo que se hubiere señalado al solicitante, sin que presente todos los documentos necesarios para la composición, la Secretaría de Fomento lo daclarará desistido y lo hará saber al Agente de

tierras, y este aviso bastará para considerar caduca la concesión de composición otorgada, y para que puedan admitirse denuncios de las tierras solicitadas. Si el solicitante hiciere la exhibición y entrega dentro de aquel plazo, no se levantará la orden de suspensión de denuncios, la cual quedará en vigor por todo el tiempo que se emplee para el estudio y resolución definitiva de la Secretaría de Fomento.

Art. 51. Los solicitantes que por tener ya satisfechos varios ó todos los requisitos del art. 39 de la ley, no necesiten hacer uso del plazo que señala el art. 48 de este Reglamento, presentarán con su solicitud los documentos y planos, quedando siempre sujetos en este caso á que la Secretaría de Fomento apruebe la designación del perito que hubieren ocupado, pues si no fuere á satisfacción de dicha Secretaría, ésta lo comunicará al solicitante, para que dentro de un plazo que no ha de exceder de quince días, presente nueva propuesta de perito.

Art. 52. En el caso del artículo anterior y aunque el solicitante no necesite del plazo correspondiente para la presentación de planos y documentos, se ordenará á la Agencia dentro de cuya circunscripción esté la finca, que no admita denuncia alguno de tierras presentadas á composición ó arreglo, hasta que se acuerde la resolución definitiva del asunto.

Art. 53. Los peritos se sujetarán en la práctica de las operaciones científicas en el caso de arreglos y composiciones, á las disposiciones establecidas en este Reglamento, para el caso de denuncia de terrenos baldíos, y deberán entregar al solicitante el plano de la propiedad por triplicado y el informe sobre las operaciones científicas por duplicado, dentro del plazo improrrogable que se hubiere fijado, á fin de que aquel los presente en tiempo oportuno á la Secretaría de Fomento

Art. 54. Presentados á la Secretaría de Fomento, dentro del plazo señalado al solicitante, todos los documentos y planos de que tratan los artículos anteriores, se procederá al estudio de unos y otros, examinando la naturaleza de los títulos presentados, la cabida que amparan legalmente, y comparando esa cabida con la extensión superficial obtenida por los trabajos periciales. Si esta última fuere igual ó menor que la justamente amparada, la Secretaría hará la declaración á que se refiere el art. 40 de la ley, de no existir baldíos, excedencias ni demasías, dentro de los linderos contenidos en el plano.

Si de la comparación entre la superficie amparada por el título y la encerrada entre los linderos de la propiedad planografiada, resultaren demasías ó excedencias, la Secretaría comunicará el monto de ellas al interesado, así como la cantidad que deba enterar para pagar su precio, de acuerdo con las disposiciones de la ley.

Art. 55. Verificado el pago de que trata el artículo anterior, se expedirá al solicitante el título correspondiente de propiedad, de las demasías ó excedencias que hubieren resultado, y se le devolverá un ejemplar del plano, autorizado y sellado, enviándose otro ejemplar á la Agencia de tierras que correspondan y reservándose el otro para el Archivo de la Secretaría de Fomento.

Si el solicitante deseara que se inscriba el nuevo título en el Gran Registro de la Propiedad de la República, lo pedirá en tiempo oportuno, dejando cumplidos los requisitos que para el caso exigen la ley y el reglamento respectivo.

Art. 56. Los interesados en una composición ó arreglo, sobre demasías, excedencias ó terrenos baldíos poseídos por veinte ó más años, deberán dejar copia certificada á su costa de los títulos primordiales ó traslativos de dominio que hubiesen presentado, la cual ha de formar parte del expediente que, con motivo de la composición ó arreglo, se ha de instruir en la Secretaría de Fomento.

Art. 57. Si se suscitare alguna oposición antes de que la Secretaría haya acordado una composición ó arreglo, se suspenderá la resolución hasta que se le presente copia de la sentencia que se hubiese pronunciado en el juicio de oposición y que hubiese causado ejecutoria.

Art. 58. Si la sentencia que se hubiese pronunciado en el juicio de oposición, fuese totalmente favorable al solicitante, la Secretaría de Fomento celebrará el arreglo ó composición como si no hubiese habido oposición, si le fuese contraria y le privase de todas las tierras que deseaba componer con el carácter de demasías ó excedencias, la composición se declarará sin efecto, y si sólo lo privase de ellas en parte, podrá ser admitido á composición por el resto, en los términos de la ley y del Reglamento.

Art. 59. Las declaraciones que se soliciten sobre no haber baldíos, demasías, ni excedencias, dentro de los límites de una propiedad rústica, se sujetarán á la misma tramitación que las solicitudes sobre composición ó arreglo de terrenos de la misma clase, y una vez hecha la declaración, podrán los interesados pedir la inscripción de la propiedad en el Gran Registro de la propiedad de la República, llenando al efecto los requisitos que establezcan la ley y el reglamento especial sobre la inscripción.

CAPITULO IV

Disposiciones generales.

Art. 60. Los Agentes podrán recibir las solicitudes que se les presenten, relativas á adquisiciones de terrenos nacionales, y las elevarán á la Secretaría de Fomento, acompañándolas del informe que en cada caso puedan producir.

Igualmente podrán ser conducto para elevar á la misma Secretaría las solicitudes sobre arreglos y composiciones de terrenos baldíos, demasías y excedencias, y cualesquiera otras relativas al ramo.

Art. 61. Conforme al art. 37 de la ley, los Agentes no podrán suspender los trámites de un denuncia, sino por causa de oposición, ni ampliarán los plazos que en aquella y en el presente Reglamento se fijan, debiendo á la conclusión de ellos, y en la sucesión en que ocurran, sacar copia del ex-

pediente, á fin de remitirla á la Secretaría de Fomento, para que se revise y se proceda conforme á lo que el mismo artículo prescribe. La falta de remisión de la copia al Gobierno del Estado ó Territorio, en el plazo que fija la ley y cuando el expediente se haya instruído con regularidad; ó de remisión directa á la Secretaría de Fomento, cuando el expediente quede incompleto, traerá para los Agentes la responsabilidad consiguiente y que se les exigirá por la misma Secretaría.

Art. 62. Toda suspensión en los trámites de un denuncia, que provenga de culpa del denunciante, y que consista en no ministrar las estampillas de ley; en dejar de hacer las publicaciones necesarias; en la falta de pago de honorarios del Agente; en la presentación de planos, informes y demás documentos que deben acompañar al expediente, dentro de los plazos prescritos, y en cualquiera otra cosa que impida la prosecución de dichos trámites, importará para el denunciante que se le declare moroso, conforme á lo que dispone el art. 37 de la ley; debiendo cuidar los Agentes, bajo su más estricta responsabilidad, de que se consignen con toda exactitud en el expediente las fechas de los diversos trámites y de que se cuenten con toda regularidad los términos de los plazos.

Art. 63. Los denunciantes de terrenos baldíos pueden desistirse de sus denuncias, sin que se les declare morosos, cuando hagan el desistimiento, ante el Agente respectivo, por escrito ó en comparecencia, y antes de la conclusión de alguno de los plazos que se establecen en el presente Reglamento. El Agente admitirá el desistimiento, consignándolo en el expediente, publicándolo en la tabla de avisos y dando cuenta de él á la Secretaría de Fomento.

Art. 64. Cuando los Ayuntamientos, Asambleas ó Corporaciones municipales ocurran á la Secretaría de Fomento, para solicitar las composiciones á que se refieren los arts. 68 y 69 de la ley, deberán hacerlo por conducto del Gobernador del Estado ó Territorio que corresponda, quien acompañará la solicitud con el informe que crea conveniente dar.

Art. 65. Los extranjeros que deseen adquirir terrenos baldíos ó nacionales, demasías ó excedencias, dentro de las zonas en que pueden adquirirse con permiso del Ejecutivo, podrán presentar los denuncias ó solicitudes ante el Agente respectivo ó ante la Secretaría de Fomento en su caso, y solicitar al mismo tiempo el permiso para la adquisición de las tierras, sin cuyo requisito no podrán obtener la adjudicación de ellas.

Art. 66. Las autoridades locales impedirán que los denunciantes de terrenos baldíos entren en posesión de los terrenos y los exploten, sin haber obtenido el título de propiedad correspondiente, conforme lo establece el artículo 73 de la ley, y prestarán auxilio á los Agentes de la Secretaría de Fomento, cada vez que sean requeridas por ellos, para evitar las explotaciones ú ocupaciones indebidas.

Art. 67. A la conclusión de cada semestre, la Secretaría de Fomento hará publicar en el *Diario Oficial* de la Federación una noticia de los títulos que se hubieren expedido por denuncias de terrenos baldíos, ó por compo-

siciones de excedencias y demasías, y de las declaraciones que se hubiesen dado á los propietarios de fincas, de no haber en ellas terrenos baldíos, demasías y excedencias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México 5 de Junio de 1894.—*Fernández Leal*.—Al

CIRCULAR DE 2 DE JULIO DE 1894.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1ª.—Circular.—Con fecha 29 del mes próximo pasado dice á esta Secretaría la de Comunicaciones y Obras Públicas, lo siguiente:

“De conformidad con la consulta que hace Ud. en su atento oficio número 7,052, Sección 1ª, fecha de ayer, hoy se libra orden á la Administración General de Correos y á la Dirección de Telégrafos Federales, á fin de que prevengan respectivamente á las oficinas correspondientes, que admitan, unas, franca de porte la correspondencia, y las otras, transmitan libres de pago los telegramas de los Agentes que esa Secretaría se ha servido nombrar con motivo de la promulgación de la nueva ley de tierras.”

Lo que transcribo á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 2 de 1894.—*Fernández Leal*.—Al Agente de tierras propietario en el Estado de.....

REGLAMENTO DE 1º DE OCTUBRE DE 1894 (1).

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 70 de la ley de 26 de Marzo del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente

(1) Sobre registro de títulos de terrenos baldíos, véase en el párrafo de Registro Público la resolución de 16 de Noviembre de 1891.

*Reglamento para la explotación de los bosques
y terrenos baldíos y nacionales.*

CAPITULO I

De los agentes y encargados de vigilar la explotación.

Artículo 1º La conservación, vigilancia y explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, queda á cargo de los Agentes de terrenos baldíos que nombre la Secretaría de Fomento en los Estados, en el Distrito Federal y en los Territorios, y de los subinspectores y guardabosques, cuyo número y sueldos serán fijados por la misma Secretaría.

Art. 2º Los subinspectores serán nombrados por la Secretaría de Fomento, á propuesta de los Agentes, y estos nombrarán á los guardabosques, prefiriendo, en cuanto fuere posible, á los naturales de la región que tengan la honradez, conocimiento del terreno y demás cualidades necesarias para el desempeño del empleo.

Art. 3º Las atribuciones de los Agentes, para el desempeño de las funciones que les comete el presente reglamento, son las siguientes:

I. Hacerse cargo de los terrenos baldíos de que esté en posesión la Hacienda Federal, y de los nacionales, procurando desde luego adquirir datos acerca de los bosques que haya en ellos y sus productos, ruinas, monumentales, salinas y otras substancias que no son objeto de concesión por la ley minera.

II. Indagar cuáles son los bosques y terrenos de propiedad de la Nación que hubiere en el Estado, Distrito ó Territorio, en el que ejercen sus funciones, y comunicarlo á la Secretaría de Fomento, á fin de que se dicten las disposiciones necesarias para que la Hacienda pública entre en posesión de ellos.

III. Proponer á la Secretaría de Fomento cuáles de los terrenos baldíos ó nacionales se han de reservar temporalmente para conservación ó plantío de bosques, reducción de indios ó colonización.

IV. Expedir los permisos que se soliciten para el corte de árboles, explotación de gomas, resinas y otros productos de los bosques; explotación de substancias minerales que no son objeto de concesión, y caza y pesca de animales, previo el pago en la oficina de Hacienda que corresponda, de los derechos que en cada caso se fijen.

V. Vigilar que los subinspectores y guardabosques cumplan exactamente con sus respectivas obligaciones, pudiendo imponerles penas correccionales, como la suspensión en el empleo y sueldo, multas, y á los guardabosques hasta la de destitución; dando conocimiento de todo á la Secretaría de Fomento. En el caso de complicidad con los explotadores, para defraudar á la Hacienda pública, ó en cualquiera otro caso en que aparezca delito, consignarán al responsable al Juez de Distrito respectivo.

VI. Imponer á los explotadores fraudulentos y á los que infrinjan las disposiciones de este Reglamento, las correcciones administrativas que se fijan en el capítulo correspondiente.

VII. Negar á los colindantes que ocasionen disgustos á la vecindad de otros cortadores el refrendo de sus permisos, en los lugares donde perjudique su presencia.

VIII. Suspender el permiso al explotador que infrinja las prescripciones del presente Reglamento, imponiéndole la corrección administrativa que corresponda y consignándolo al Juez de Distrito respectivo en el caso de que hubiere delito.

IX. Procurar que se terminen pacíficamente, por medio de conciliación, las cuestiones que se susciten entre los explotadores, y en caso de que no lo consigan, transmitir los datos que se hubieren reunido á la autoridad judicial, si á ella llevaran los litigantes sus cuestiones.

X. Designar á los subinspectores y guardabosques la demarcación que cada uno ha de vigilar, sin perjuicio de movilizarlos en todos los casos que así lo exija el mejor servicio.

XI. Proponer á la Secretaría de Fomento las especies de árboles que convenga introducir y cultivar en los terrenos encomendados á su cuidado, y comunicar las observaciones que la práctica y la experiencia les sugieran, para mejorar la explotación.

XII. Proponer á la misma Secretaría, con los mejores datos, lo que deban pagar los explotadores de los bosques, en la circunscripción de su cargo, por cada árbol que corten, por la leña, por las gomas ó resinas, por la caza y por la pesca, y por cualesquiera productos de los terrenos nacionales susceptibles de aprovechamiento y explotación.

XIII. Remitir á la Secretaría de Fomento, en los primeros diez días de cada mes, una noticia de los permisos concedidos en el anterior, y al fin de cada año fiscal un informe detallado sobre la explotación que se haya hecho en los terrenos confiados á su cuidado, productos de la misma explotación y medidas que á su juicio pudieran dictarse para mejorarla.

Art. 4º Son atribuciones y obligaciones de los subinspectores, las siguientes:

I. Desempeñar todas las comisiones del servicio público que les ordene el Agente respectivo, á quien obedecerán en todo como inmediato superior.

II. Imponerse de los límites de la demarcación que se les señale, la cual deberán conocer por sí mismos en toda su extensión.

III. Dar posesión á los explotadores de los terrenos y bosques nacionales, de los lugares en que han de practicar las explotaciones, de acuerdo con los permisos expedidos por el Agente y dentro del plazo que éste fijare.

IV. Vigilar por sí mismos y por los guardabosques que se pongan á sus órdenes, que no se corten maderas ni se hagan otras explotaciones sin permiso escrito del Agente que corresponda, debiendo exigir la presentación del permiso á los encargados de las monterías cada vez que lo consideren necesario.

V. Impedir los cortes de árboles y otras explotaciones de los terrenos nacionales cuando se hagan sin el permiso correspondiente ó contraviniendo á las disposiciones del presente Reglamento, dando desde luego parte al Agente, para que oportunamente dicte las providencias que sean procedentes.

VI. Reunir empeñosamente los datos relativos á los ramos de riqueza pública que existan en los terrenos nacionales, dando cuenta de lo que observen, al Agente, para que éste lo ponga en conocimiento de la Secretaría de Fomento.

VII. Aclarar el verdadero nombre de los lugares en donde se hagan explotaciones, para ministrar datos exactos en el caso de disputa entre los explotadores ó en el de explotaciones fraudulentas.

VIII. Dar nombre á los bosques y terrenos baldíos y nacionales que no lo tengan y aclarar la verdadera posición topográfica de los lugares, comparando las noticias que deben tener de los permisos expedidos por el Agente con los que le presenten los explotadores, y examinando si se hace la explotación en el lugar correspondiente al permiso.

IX. Exigir á los explotadores al darles la posesión, que hagan el señalamiento en el terreno de los límites de sus respectivos permisos.

X. Cuidar con el mayor empeño de que se conserven los bosques, impidiendo el corte de renuevos y árboles productores de semillas, la destrucción de los que produzcan frutas, gomas ó resinas, y la de aquellos que por descuido se pierden en la caída de los árboles que se corten.

XI. Informarse en los sitios en que se hagan las explotaciones, de las cuestiones que se susciten entre los cortadores de árboles ú otros explotadores con permisos, á fin de ponerlas en conocimiento del Agente, para que éste procure terminarlas pacíficamente, y si no lo consiguieré, remitir los datos que se reúnan á la autoridad judicial respectiva.

XII. Impedir que se hagan fogatas en los montes que pudieren causar el incendio de ellos, y en caso de que ocurriere algún incendio, sea por esta ú otra causa, procurar extinguirlo á toda costa con el auxilio de las autoridades locales, y de los explotadores, procurando también la aprehensión de los que lo hubieren causado, consignándolos inmediatamente al juez local respectivo, para que éste practique las primeras diligencias sobre el hecho, mientras el subinspector da cuenta al Agente y éste hace la consignación de los culpables al Juez de Distrito que corresponda.

XIII. Prohibir que atraviesen ganados por los lugares de los bosques en que puedan causar perjuicios á los árboles.

XIV. Impedir que se hagan la caza y la pesca de animales en los terrenos baldíos y nacionales, sin el permiso escrito del Agente y fuera de las épocas en que se permitan.

XV. Cuidar de que los guardabosques cumplan exactamente con las obligaciones que les impone el presente Reglamento, y con las instrucciones que reciban de los mismos subinspectores y de los Agentes.

XVI. Procurar cuantas noticias y observaciones sean convenientes, con

Agentes cuidarán de dar conocimiento á las autoridades del Estado, Distrito ó Territorio, del nombre de esos empleados y de los lugares en donde ejercen su vigilancia.

Art. 7º A cada guardabosque se le señalará por el subinspector respectivo, y con aprobación del Agente, la extensión de terreno que se considere conveniente, según el número de monterías y otras explotaciones que en ella se establezcan, para que la recorra y vigile constantemente, cuidando de que los explotadores observen en todo las prescripciones de este Reglamento, procurando evitar toda causa de desorden y dando parte á las autoridades que corresponda, en el caso de que no pudieren impedirlo.

Art. 8º Los subinspectores y guardabosques han de residir en el punto de la demarcación que se les señale por el Agente, y no podrán ausentarse de dicha demarcación, ni mudar de residencia, sin previo conocimiento y permiso del mismo Agente. Este podrá señalarles un lote de terreno, para que lo cultiven y establezcan en él sus habitaciones.

Art. 9º Los subinspectores no podrán dictar disposición alguna que afecte intereses de tercero, sin conocimiento del Agente, pero en casos urgentes podrán tomar alguna determinación que asegure los intereses de la Nación, bajo su responsabilidad y dando inmediatamente conocimiento de ella al mismo Agente.

CAPITULO II.

De los permisos y contratos para la exportación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales.

Art. 10. Toda persona ó compañía que quiera dedicarse al corte de maderas, á la explotación de gomas ó resinas, ó de otros productos de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, deberá dirigir una solicitud de permiso al Agente de Fomento que corresponda, en la que ha de expresar con claridad la ubicación y el nombre del lugar en donde piensa hacer la explotación, los límites de ese lugar, con los nombres de los colindantes que tuviere, la dirección del camino por donde han de salir los productos, y el número de árboles ó de toneladas de madera, leña, gomas ó resinas que se proponga extraer.

Art. 11. El Agente anotará en la solicitud el día y la hora en que la reciba, y averiguará por todos los medios que estén á su alcance si el lugar de que se trata está en terrenos nacionales ó baldíos de que esté en posesión la Hacienda Pública, y si no hay otra solicitud ó concesión anterior para el mismo lugar, y no encontrando inconveniente para la concesión del permiso, lo comunicará por oficio al solicitante, señalándole un plazo, para que dentro de él pague en la Jefatura de Hacienda ó Administración de Rentas que corresponda el valor fijado por la tarifa respectiva á los árboles, frutos ó productos que trate de explotar, y para que presente en la Agen-

cia el comprobante de haberse verificado el entero. El Agente comunicará también por oficio al Jefe de la oficina de Hacienda correspondiente cuál es la suma que tiene que pagar el solicitante.

Si por algún motivo no pudiese concederse el permiso, lo comunicará igualmente de oficio el Agente al solicitante.

Art. 12. Una vez que el solicitante presente el comprobante ha haber pagado el valor de los árboles ó substancias que va á explotar, y satisfechos los honorarios del Agente, éste le extenderá el permiso en toda forma, sin perjuicio de tercero, y consignando en él, con cuanta claridad sea posible, la ubicación del lugar en que se va á hacer la explotación, su nombre, límites, y el camino ó caminos por donde se han de extraer los productos, la especificación exacta de éstos, y la advertencia de que el solicitante se ha de sujetar en la explotación á las prescripciones del presente Reglamento; quedando también entendido de las penas en que incurre, por la falta de observancia de dichas prescripciones.

Art. 13. Concedido el permiso por el Agente, éste lo comunicará por oficio al subinspector que corresponda, quien deberá pasar al lugar designado por el explotador, acompañado del guardabosque respectivo, con el fin de reconocer é identificar el lugar para el que se hubiere concedido el permiso, y si nó estuviere de acuerdo dará parte inmediatamente al Agente, para que se reforme ó anule el permiso. Si á su vez el solicitante no estuviere conforme con la designación que se le haga por el subinspector, ocurrirá al Agente, para que éste resuelva lo que corresponda.

Art. 14. Reconocido el lugar por el subinspector y cerciorado de que es el mismo para el que se concedió el permiso, dará posesión al solicitante de los árboles ú otros productos que vaya á explotar, y hará que se limite el lugar en que se encuentren aquellos, por medio de una picadura ó senda, ó por algún otro medio que permita reconocer los límites de la concesión. Al mismo tiempo se han de marcar los árboles concedidos, y los que se reserven para reproductores de semillas; debiendo asistir á esos actos é imponerse detalladamente de todo, el guardabosque á quien corresponda vigilar la explotación.

Art. 15. Todo explotador de maderas ó de otros productos de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, está obligado á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones de este Reglamento, debiendo, además, observar todas las reglas y disposiciones especiales que para la explotación diere la Secretaría de Fomento, con el fin de evitar la tala inmoderada de los árboles y la destrucción de los otros elementos de riqueza que contengan los terrenos de la Nación.

Art. 16. Ningún individuo que obtuviere permiso de la Agencia para cortar árboles ó explotar otros productos de los terrenos baldíos y nacionales, podrá venderlo, cederlo ó traspasarlo, ni en todo, ni en parte, á otra persona ó empresa, debiendo considerarse caduco el permiso desde el momento en que se haga la venta, cesión ó traspaso de él, y quedando en todo caso responsable de lo que pudiese ocurrir, el dueño primitivo del permiso.

Art. 17. Ninguna persona ó compañía que haya obtenido permiso de la Agencia para corte de árboles ó explotación de otros productos de los terrenos baldíos y nacionales, podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de propiedad, de posesión, de retención ó de cualquiera otra clase, á los terrenos; permitiéndose únicamente la explotación y la extracción de la madera y de los otros productos, comprobándose que todo es correspondiente al permiso concedido y que se han pagado los respectivos derechos.

Art. 18. Los permisos concedidos por las Agencias sólo serán útiles para cortar el número de árboles que designen ó explotar los otros productos á que se refieran, durante el transcurso del año natural á que corresponda la fecha en que hayan sido expedidos. Pasado este tiempo, serán nulos y de ningún valor.

Art. 19. Se entiende que los permisos sólo dan derecho á las explotaciones de maderas ú otros productos, dentro de los límites señalados en aquellos, y en ningún caso, ni en tiempo alguno podrán los explotadores alegar derechos á los árboles ó productos inmediatos á los lugares en que trabajen, si no es cuando hayan obtenido nuevo permiso, con los requisitos que exige el presente Reglamento.

Art. 20. Los cortadores de árboles en los montes nacionales y los explotadores de otros productos, podrán renovar anualmente sus permisos ante la Agencia, ya para seguir explotando el monte en el mismo lugar, ya para hacerlo en los montes colindantes, ocurriendo con oportunidad al Agente para que se tramite la solicitud correspondiente y se satisfagan los derechos respectivos, porque no se considerará autorizada ni legal la explotación, sin haberse cumplido antes con esos requisitos.

Art. 21. Conforme al art. 19 de la ley, todo permiso expedido para la explotación de los terrenos baldíos ó sus productos se entenderá siempre otorgado con calidad de que cesará tan luego como el terreno fuere adjudicado conforme á la misma ley, sin más derecho, por parte de quien obtuvo el permiso, que el de pedir la devolución de lo que por él hubiere satisfecho, proporcionalmente al tiempo que faltare para su expiración.

Art. 22. Todos los cortadores de madera que no estén conformes con las determinaciones del Agente de Fomento, para zanjar sus dificultades, podrán llevarlas ante la autoridad judicial que corresponda, á fin de hacer valer ante ella sus derechos; pero sin que puedan alegar ninguno contra los intereses del Erario, por el corte de las maderas ó la explotación de otros productos, si no son los expresamente designados en sus permisos.

Art. 23. La Secretaría de Fomento podrá celebrar contratos libremente, con empresas que soliciten la explotación de los bosques nacionales, debiendo ajustarse los contratos á las bases generales siguientes:

I. Que se haya hecho declaración por la Secretaría de Fomento de que el terreno se reserva temporalmente para bosque.

II. Que se obliguen los empresarios, dentro del plazo que se les fije en el contrato, á acotar el terreno con zanja, cerca, seto vivo, ó sendas con mojoneras artificiales, y á levantar el plano de él.

III. Que se obliguen igualmente á explotar el bosque y los otros productos que se contraten, de manera que no se destruyan por completo, sino que, por el contrario, se asegure la repoblación de árboles, comprometiéndose á observar las reglas que para el caso prescriba la Secretaría de Fomento.

IV. Que se comprometan á conservar los árboles con semillas fértiles que sean necesarios para asegurar la reproducción de las especies de árboles que haya en el bosque, y á no derribarlos sino cuando esté asegurada su repoblación, comprometiéndose también á introducir en él nuevas especies de árboles que puedan prosperar, según las condiciones de la región en que se encuentre.

V. Que se comprometan á admitir la inspección de los empleados del Gobierno, en los términos que se fijen en el contrato.

VI. Que garanticen por medio de un depósito en títulos de la Deuda Nacional, el cumplimiento de las obligaciones que contraigan, sin perjuicio de responder al Gobierno por la buena explotación y la conservación del bosque.

VII. Que se estipule en términos claros y precisos lo que se ha de pagar como precio del arrendamiento, atendiendo á la calidad de los árboles y á la de sus productos, como gomas, resinas, frutos, consignándose también cualquiera otra explotación que se haga del terreno ó del bosque, con el precio correspondiente.

VIII. Que se consigne que los concesionarios sólo tienen derecho á la explotación de los árboles y de los otros productos que hayan contratado; pero que no adquieren ninguno al terreno en que se haga la explotación.

IX. Que se consigne igualmente que los empresarios han de observar todas las prescripciones de este Reglamento, excepto en aquello de que se les releve expresamente por la naturaleza del contrato.

X. Que se estipule la duración del contrato de manera que al término de él se encuentre repoblado el bosque, consignándose los casos de caducidad, penas y responsabilidades por perjuicios causados por mala ó fraudulenta explotación.

XI. Que se estipule también que permitirán que visiten los montes, como practicantes, los alumnos de la Escuela de Agricultura.

Art. 24. Los contratos que se soliciten, con arreglo á los artículos 18 y 19 de la ley, podrán igualmente celebrarse por la Secretaría de Fomento, previos los informes de los Agentes, y con las condiciones que se estimen conducentes á garantizar la buena explotación de los terrenos baldíos no reservados y que sean objeto de los contratos, consignándose en éstos los derechos y condiciones que dichos artículos establecen.

CAPITULO III

De la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales.

Art. 25. La explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales se sujetará á las disposiciones generales de este Reglamento y á las especiales que dicte la Secretaría de Fomento; atendiendo al clima y á la naturaleza del suelo y demás condiciones de cada región en que se encuentren los bosques y terrenos; y cuando se trate del corte de árboles ó de la explotación de sus productos, á las diversas especies de los unos y de los otros. Los Agentes de la Secretaría de Fomento tienen la obligación de adquirir datos á este respecto y de comunicarlos oportunamente á la misma Secretaría.

Art. 26. Solamente se permitirá el corte de árboles que hayan llegado ya á su perfecto desarrollo. La edad en que se han de cortar los árboles en monte alto, debe ser cuando den semilla fecunda y abundante, y en monte bajo, cuando den abundantes y robustos brotes de cepa ó de raíz, entendiéndose que á estos árboles únicamente se refieren los permisos de corte, quedando prohibido á los explotadores, bajo las penas de las leyes y de este Reglamento, cortar ó derribar los brotes ó renuevos y los árboles tiernos, los cuales serán, por el contrario, objeto de cuidado de parte de los subinspectores y guardabosques y de los mismos explotadores, conservándose en pie para la repoblación del monte.

Art. 27. Una vez que se conozcan las especies de árboles que, según la región, constituyan los montes nacionales, y el estado en que éstos se encuentren, se prescribirán las reglas especiales para su explotación y para asegurar la reproducción de los árboles. Si éstos se han de reproducir por semillas naturalmente, deberán elegirse y reservarse en el monte los árboles que han de servir de reproductores, quedando á cargo de los subinspectores, y bajo su responsabilidad, la elección de aquellos árboles y su distribución conveniente en el monte, de acuerdo con las instrucciones que reciban de los Agentes. Cuando la reproducción se ha de hacer por brotes ó renuevos, se prescribirán las reglas que se han de observar para el corte de los árboles y la conservación de las cepas, debiendo sujetarse estrictamente á dichas reglas, tanto los explotadores como los empleados encargados de la vigilancia.

Art. 28. Al dar los subinspectores de montes la posesión á los explotadores de los árboles comprendidos en los permisos, deberán marcar dichos árboles con el martillo que ha de proporcionarles el Agente de quien dependen. La marca ha de ser doble, y para ponerla se ha de quitar la corteza del tronco hasta descubrir el líber ó la cara de separación de la corteza. La primera marca se imprimirá á la altura de un hombre y la segunda al pié del árbol, de tal manera que cuando éste se corte quede en la parte restante del tronco la señal inferior. Cuando se reserven en el monte árboles que han

de servir de reproductores, deberán ser también marcados por los subinspectores, de la misma manera, pero con señales diferentes, y en presencia de los explotadores y de los guardabosques que han de vigilar los cortes.

Art. 29. Todo cortador de árboles en los montes nacionales está obligado á dar á conocer al subinspector respectivo, y antes de comenzar la explotación, la marca que ha de poner por su parte á los árboles en pie comprendidos en el permiso, y á la madera antes de extraerla de la montería. La marca ha de ser la misma para los árboles y para la madera, y el señalamiento de los primeros con la marca, se hará al mismo tiempo que se pone la del Gobierno, y no podrán cambiarla los explotadores por ningún motivo, mientras no concluya el término del permiso concedido.

Art. 30. No se considerará legalmente autorizado el corte de los árboles correspondiente á un permiso, ni se podrá, por lo mismo, dar principio á él, sino cuando estén marcados los árboles por el subinspector; pero podrá comenzarse el corte á medida que se vaya poniendo la marca y sin esperar á que todos los árboles comprendidos en el permiso hayan quedado señalados.

Art. 31. El establecimiento de la montería se ha de hacer de acuerdo con los subinspectores, quienes procederán con los explotadores á elegir y señalar el sitio en que aquella se ha de establecer, debiendo quedar bien enterado de todo el guardabosque correspondiente. Al establecerse la montería no se permitirá que se derriben árboles cuyo valor no haya sido pagado, y que no hayan sido marcados por el subinspector. Los animales que tengan que emplearse para la extracción de los productos de la explotación, se colocarán en lugares donde no perjudiquen el monte, debiendo tomarse precauciones especiales para que los fuegos que enciendan los explotadores no puedan causar ningún incendio en el bosque.

Art. 32. Antes de que se derribe un árbol se le quitarán las ramas para que no perjudique en su caída á los árboles inmediatos, sobre todo si éstos no han quedado comprendidos en el permiso. Al derribar el tronco se tomarán también todas las precauciones necesarias, á fin de dirigir la caída de manera que no haga daño á los operarios ni á los árboles inmediatos; siendo de responsabilidad de los cortadores todos los perjuicios que ocasionen por la falta de observancia de esta prescripción.

Art. 33. Las maderas se han de labrar en los lugares que de común acuerdo se haya convenido entre los subinspectores ó los guardabosques y los explotadores, y no se extraerán del monte sino después de haber sido marcadas todas las piezas, y precisamente por los caminos fijados en los respectivos permisos, cuidando, en todo caso, de que no se causen perjuicios al monte con la extracción. Cuando el permiso se haya dado para corte de leña ó palo de tinte, no se exigirá la marca en las piezas para la extracción.

Art. 34. Conforme á lo establecido en el capítulo anterior, los permisos solamente dan derecho al corte de los árboles ó á la explotación de los otros productos que expresamente se hubiesen consignado en ellos, y, por lo tanto, si durante el período de tiempo que dure la explotación tuvieren los ex-

plotadores necesidad de leña, de pastos, ó quisieren sembrar y aprovechar los otros frutos ó productos forestales del monte, deberán solicitar con tiempo de la Agencia el permiso correspondiente, y satisfacer los derechos asignados á los otros usos y productos, sin cuyos requisitos no les será permitida la explotación por los subinspectores y guardabosques, é incurrirán en las penas de las leyes y de este Reglamento.

Art. 35. Podrá permitirse la explotación de gomas, resinas, frutos y otros productos de los bosques, á condición de no destruir los árboles y de observar las prescripciones generales de este Reglamento y las especiales que fuere conveniente dar, para la conservación de esos productos. El explotador deberá precisar, al pedir el permiso á la Agencia, la clase de productos que se propongan extraer y su cantidad, á fin de que todo se consigne en el permiso y se fije la cuota que corresponda.

Art. 36. En los montes de pinos no se permitirá que se corten de los árboles astillas ó rajas que sirvan para alumbrado, si no es que se pague todo el valor del árbol. La extracción de la trementina sólo se permitirá practicando con cuidado y regularidad las entalladuras, de manera que pueda conservarse por mucho tiempo el árbol, y no se comenzará la explotación sino cuando el árbol haya llegado á la edad apropiada al objeto.

Art. 37. Para explotar los árboles de hule y los productos de chicle y de otras gomo-resinas análogas, se observarán las siguientes reglas:

I. La explotación se hará practicando incisiones verticales en los árboles en número de una á tres, siendo más conveniente hacerlas en la parte baja del tronco.

II. Se tendrá cuidado de que la incisión sólo se haga en la corteza, sin penetrar en el tronco.

III. Una vez concluida la extracción del jugo, se cubrirán las incisiones con cera ó barro.

IV. No se permitirá la extracción del jugo de árboles tiernos, ni la explotación de éstos, sino cuando tengan la edad más apropiada para la explotación.

V. Los árboles productores de gomo-resinas se han de conservar en los montes, y no se concederán permisos para el corte de ellos, sino en casos especiales, previo el pago del valor de los árboles y con las condiciones que fijen los Agentes.

Art. 38. La explotación es de plantas parásitas, como la orchilla y otras, solamente se permitirán con la condición de no destruir los árboles ó arbustos que les sirvan de apoyo, y de dejar siempre en ellos algunas de esas parásitas para mantener y favorecer su reproducción.

Art. 39. Se concederán permisos para la explotación de frutos curtiertes, alimenticios y otros que pudiere haber en los montes, con la condición expresa de no destruir ni maltratar los árboles, previo el pago de las cuotas que se fijaren y mediante las instrucciones que se prescriban por la Secretaría de Fomento y por los Agentes.

Art. 40. No se permitirá la explotación de las cortezas de ningunos ár-

boles, arrancándoles de los que estén en pié, si no es que se haya pagado el valor de ellos y obtenido el permiso correspondiente, con los demás requisitos de entrega y marca de los árboles por un subinspector.

Art. 41. Se podrá permitir el pastoreo en los montes nacionales, previo el pago de las cuotas que se fijen por cada animal y con las condiciones generales siguientes:

I. El ganado no deberá entrar á pastar en ningún sitio en que los árboles no hayan adquirido altura suficiente para que sus ramas y brotes queden fuera del alcance del ganado.

II No se admitirán ganados en los montes, sin vaqueros ó pastores responsables de su custodia.

III. Los animales que sirvan de guías deberán llevar cencerro ó campanilla, á fin de que se sepa siempre dónde se encuentra el ganado.

IV. No se permitirá apacentar de noche.

V. Los vaqueros ó pastores deberán guiar siempre el ganado en las laderas, de modo que vaya pastando á la subida ó cuesta arriba, y nunca cuesta abajo, pues en el descenso no debe detenerse á pastar.

VI. No se permitirá, por ningún motivo, que se quemen los pastos, y las lumbres ó fogatas que enciendan los pastores, sólo se permitirán en sitios donde no puedan causar ningún perjuicio.

VII. Los dueños de los ganados quedarán responsables por los daños y perjuicios que pudieren causar en los montes los mismos ganados y los vaqueros ó pastores.

Art. 42. Las salinas, canteras, depósitos de asfalto y de turba, criaderos de carbón de piedra, de petróleo y de cualesquiera otras substancias que no sean objeto de concesión por la ley minera y que se encuentren en los terrenos baldíos ó nacionales, se explotarán por autorización especial que dará en cada caso la Secretaría de Fomento; debiendo sujetarse los explotadores, además de lo que les concierna por el presente Reglamento, al especial de policía de las minas.

Art. 43. Los ríos, arroyos, lagunas, esteros y cualesquiera otros depósitos de agua que se encuentren en los montes y terrenos baldíos y nacionales, serán objeto de cuidado para los Agentes de terrenos baldíos, quienes harán que se observen en todas las corrientes y depósitos las disposiciones existentes ó las que en lo adelante se dieren, sobre policía y salubridad de las aguas.

CAPITULO IV

De los permisos de caza y pesca.

Art. 44. Cualquiera podrá ejercer el derecho de caza en los terrenos baldíos ó nacionales, mediante permiso escrito, expedido por el Agente de tierras correspondiente, y observando las prescripciones del presente Reglamento.

Art. 45. Los permisos se han de solicitar de los Agentes de tierras, por curso ó memorial, expresando lugar ó lugares en que se trate de hacer la caza. Los Agentes indicarán por oficio á los solicitantes la oficina en que han de pagar el derecho que fije la tarifa vigente, y una vez presentado el comprobante de pago, se extenderá el permiso, firmado por el Agente respectivo y marcado con el sello de la Agencia.

Art. 46. Los permisos de caza son enteramente personales y no podrán venderse ni traspasarse á otra persona, quedando por el sólo hecho de la venta ó traspaso nulos y de ningún valor, ni efecto, sin perjuicio de la pena en que incurre el que ejerciere el derecho de caza con un permiso expedido á otra persona, y de la responsabilidad correspondiente al que haya facilitado el permiso.

Art. 47. Los permisos expresarán con claridad el lugar ó lugares en que se ha de ejercitar el derecho de caza, y solamente serán valederos por un año, contado desde la fecha en que se expida cada permiso. Pasado ese tiempo, serán nulos y de ningún valor, y habrá que renovarlos, previos los requisitos establecidos en el art. 45, si se pretende seguir ejercitando aquel derecho por más de un año.

Art. 48. En cada permiso se ha de consignar por los Agentes la advertencia de que, no obstante el período de tiempo por el que aquel es valedero, los cazadores están obligados á respetar las épocas de veda que se fijaren para las diversas especies de animales, incurriendo en las penas que establece el presente Reglamento para los que cazaren animales dentro de esas épocas.

Art. 49. Si en el Estado, Distrito Federal ó Territorio, estuviese reglamentada la portación de armas, están obligados los cazadores á cumplir con los requisitos que se exijan para esa portación; y en todo caso, para ejercer el derecho de caza en los montes y terrenos nacionales, deberán siempre llevar las armas á la vista.

Art. 50. Los permisos para caza en los montes y terrenos nacionales dan derecho para hacer la caza á toda clase de animales que se encuentren en ellos; pero no podrán usarse para matar los animales, más que armas de fuego y cuchillos de monte, quedando prohibido el empleo de trampas, si no es en el caso de que se trate de coger animales dañinos ó feroces. El establecimiento de las trampas se hará precisamente con conocimiento del subinspector de la demarcación correspondiente, quien á su vez lo hará saber al guardabosque respectivo, sin cuyos requisitos no se establecerán las trampas.

Art. 51. Los animales feroces ó dañinos que existan en los montes y terrenos nacionales, podrán ser destruidos en cualquiera época del año. Para los demás animales de pelo y pluma se han de observar en la caza de ellos las siguientes prevenciones:

I. No se permitirá la caza durante los meses que correspondan á la reproducción de los animales, y por regla general se dará principio á la caza de animales de pelo el 1º de Septiembre y se terminará el 1º de Marzo.

II. No se permitirá la caza de animales jóvenes ó que no hayan llegado á su desarrollo normal, ni la de las hembras con cría en el vientre ó en pié.

III. Cuando se note disminución en alguna especie de animales, no se permitirá la caza de las hembras de la especie, y si fuere preciso se prohibirá también la de los machos, por el tiempo que se juzgue necesario.

IV. Las aves nocturnas y las demás que destruyen los insectos en los bosques no podrán ser muertas, ni inquietadas por los cazadores.

V. Se considerará como absolutamente prohibida en los montes nacionales la destrucción de los nidos, huevos y crías de aves de cualquiera especie.

VI. Se considerará igualmente prohibido el ejercicio de la caza de toda especie de animales durante la noche, y el empleo de linternas ó luces de cualquiera clase para atraerlos.

VII. Tampoco se podrá aprovechar, para dar muerte á los animales, una nevada, una inundación, un incendio ó cualquiera otra circunstancia anormal que obligue á los animales á salir del monte ó á reunirse en otros sitios que los acostumbrados.

Art. 52. Cualquiera podrá ejercitar el derecho de pesca en los ríos, arroyos, lagunas, esteros y demás depósitos de agua que existan en los terrenos baldíos ó nacionales, previo permiso que deberá solicitar del Agente de tierras respectivo y después de satisfecha en la Oficina de Hacienda que corresponda la cuota que como derecho fije la tarifa vigente.

Art. 53. Los permisos para el ejercicio del derecho de pesca, en las aguas existentes en los terrenos baldíos ó nacionales, serán personales y no podrán transferirse, bajo pena de caducidad del permiso. Su duración será la de un año, contado desde la fecha de su expedición, quedando obligados los pescadores á respetar las épocas de veda y á observar todas las prescripciones que para el caso se establezcan en el reglamento especial de pesca.

CAPITULO V

De las penas por infracciones á este Reglamento.

Art. 54. Toda persona que corte uno ó más árboles de cualquiera especie, en los terrenos baldíos y nacionales, sin el permiso extendido por el Agente de tierras respectivo y sin haber pagado el valor de ellos, incurrirá en una multa igual al doble de ese valor, según el precio que les fije la tarifa vigente, y quedará civil y criminalmente responsable, por los daños y perjuicios causados á la propiedad nacional. La sentencia determinará, en cuanto á la responsabilidad civil, lo que deba pagarse, además del valor de los árboles, por reparación, indemnización y gastos del juicio.

Art. 55. Los que sin el permiso y pagos respectivos arrancaren la corteza de los árboles en pié, los mutilaren ó los dañaren de manera que puedan perderse, pagarán el valor de ellos, según la tarifa vigente, y además

una multa igual al doble de ese valor y quedarán sujetos á la responsabilidad civil y criminal á que diere lugar el hecho. En iguales multa y responsabilidad incurrirán los que practiquen la extracción de jugos, gomas ó resinas de los árboles, sin sujetarse á las prescripciones de este Reglamento y causando la pérdida de los mismos árboles.

Art. 56. Los que cortaren leña ó fruto de los árboles; los que extrajeran jugos, gomas ó resinas, sin destruir los árboles, pero sin haber obtenido el permiso correspondiente, incurrirán en una multa igual al doble del valor de la leña, frutos ó substancias extraídas de los árboles, y pagarán, además, el valor de los productos extraídos, con arreglo á la tarifa que rija.

Art. 57. Los que encendieren lumbres en los montes nacionales, fuera de los lugares designados para ello en las monterías, ó sin obtener el permiso de un subinspector ó guardabosque, pagarán una multa de tres pesos. Si á causa de haberse encendido una lumbre se produjere incendio en los montes ó pastos, se procederá inmediatamente por los guardabosques á la aprehensión de los que lo hubieren causado, y se les pondrá á disposición de la autoridad más inmediata, dando parte de todo al Agente, para que consigne el hecho al Juez de Distrito que corresponda.

Art. 58. Los que tomaren césped, tierra, piedras ú otros materiales de los terrenos baldíos ó nacionales, sin el permiso respectivo, pagarán una multa de tres pesos, además del valor de los materiales. En igual multa incurrirán los que introduzcan por un día ó menos de él en los terrenos baldíos y nacionales, animales que estén á su cuidado, ó los hagan pasar por ellos sin haber obtenido el permiso correspondiente y sin seguir los caminos designados para el paso.

Art. 59. Los que llevaren á pastar ganados de cualquiera especie á los terrenos baldíos y nacionales, ó los hicieren permanecer en ellos por más de un día, sin haber obtenido antes el permiso respectivo, pagarán como multa la suma de veinte centavos por cada cabeza de ganado, á reserva de que en el caso de este artículo y del anterior, si los pastores ó los animales causaren perjuicios en el monte, se proceda por la vía judicial á exigir la reparación é indemnización correspondientes, consignándose á los responsables al Juez de Distrito respectivo.

Art. 60. Los que se introdujeran en los montes ó terrenos baldíos y nacionales, con el objeto de cazar animales de cualquiera especie, sin haber obtenido los correspondientes permisos, pagarán una multa de dos pesos y dejarán en el lugar los animales vivos ó muertos que hubieren cazado. En igual multa incurrirán los que ejerciten la pesca sin permisos, en las aguas que se encuentren en los terrenos baldíos ó nacionales.

Art. 61. El que haga uso de un permiso de caza ó pesca, expedido para otro, como si lo hubiera sido en su favor, se le recojerá desde luego el permiso, por el subinspector ó guardabosque que se lo encuentre, y será puesto inmediatamente á disposición de la autoridad judicial más próxima, para la formación de las primeras diligencias y mientras se consigna el hecho al Juez de Distrito á quien corresponda, por el Agente respectivo.

Art. 62. Los que habiendo obtenido permisos para ejercitar el derecho de caza y el de pesca en los terrenos baldíos y nacionales, lo hicieren en las épocas de veda contraviniendo á las prevenciones del art. 51 de este reglamento, pagarán una multa de tres pesos y se les retirarán los permisos. Si para hacer la pesca en las aguas del dominio nacional, se emplearen explosivos ó substancias que puedan causar por envenenamiento ó de otra manera la muerte de los peces, se consignará á los responsables al Juez del Distrito respectivo, para la composición de la pena correspondiente.

Art. 63. En el caso de incendio en los montes ó terrenos baldíos y nacionales, todos los particulares que se encuentren en ellos, se considerarán obligados á prestar sus servicios para extinguirlo, incurriendo en multa de dos pesos el que se negare á prestar el servicio ó auxilio que se le pida, salvo el caso de imposibilidad ó perjuicio personal.

Art. 64. La falsificación de la marca que los subinspectores pongan á los árboles, para entregarlos á los explotadores, ó el uso indebido de ella, constituyen delitos previstos y castigados por el Código Penal y, en tal virtud, cuando se descubra que alguno hace uso indebido de la marca de los subinspectores ó de una falsa, para cortar árboles sin permiso ó para cortar más de los que ampara el permiso, además del pago del valor de los árboles y de la multa correspondiente, será aprehendido el que haya hecho aquellos usos de la marca y consignado á la autoridad judicial más próxima, para la formación de las primeras diligencias en auxilio del Juzgado de Distrito que haya de conocer del delito.

Art. 65. Las empresas ó compañías que exploten los montes ó terrenos baldíos y nacionales, son civilmente responsables, en los términos del Código Penal, por los daños y perjuicios que causen á la propiedad nacional sus sirvientes, operarios, agentes y demás personas que emplearen en la explotación.

Art. 66. Conforme al art. 1,146 del Código Penal, se considerarán como faltas los hechos á que se refieren los artículos relativos de este capítulo, cuando no exceda de diez pesos el daño que se cause á la propiedad nacional, pues pasando de esa suma se considerarán como delitos y se castigarán como tales; y conforme al art. 1,147 del mismo Código, las penas señaladas á las faltas se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Art. 67. Ninguna multa impuesta por faltas determinadas en el presente Reglamento, podrá hacerse efectiva en cantidad que exceda de quinientos pesos; pero esta restricción se refiere á cada una de las infracciones, pues en el caso de que algún individuo sea responsable de varias á la vez, sufrirá la pena correspondiente á cada una de ellas.

Art. 68. La reincidencia, en las faltas á que se refiere este capítulo, se castigará con arreglo á lo dispuesto en los arts. 217 y 1,142 del Código Penal, considerándose que hay reincidencia cuando el culpable ha sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores á la última.

Art. 69. La imposición de las penas propiamente tales á que hace refe-

rencia este capítulo, por infracciones previstas y castigadas en el Código Penal, corresponde á los Jueces de Distrito, á quienes serán consignados los delinquentes para que se haga efectiva la responsabilidad civil y criminal inherente al hecho de que se trate.

Art. 70. Luego que se descubra una explotación fraudulenta en los montes ó terrenos baldíos y nacionales, ya por los subinspectores y guardabosques, directamente, ya por denuncia de otra persona, se procederá inmediatamente por los primeros al aseguramiento de la madera, leña ú otros productos, dando parte los subinspectores, por escrito, al Agente respectivo, con todos los detalles necesarios, á fin de que éste proceda á instruir el expediente administrativo, para la imposición de las multas, ó haga la consignación del hecho al Juzgado de Distrito que corresponda, en el caso de tratarse de un delito. En este último caso, los subinspectores ó los guardabosques pondrán, sin pérdida de tiempo, á los responsables á disposición de la autoridad judicial más inmédiata, para que ésta, en auxilio del Juez de Distrito, proceda á formar las primeras diligencias para la averiguación del delito y la imposición de la pena.

Art. 71. Las multas por infracciones al presente Reglamento y en el caso de faltas, serán impuestas por los Agentes de tierras y se harán efectivas por los Jefes de Hacienda en los Estados ó por los Administradores de Rentas en los Territorios. Una vez comprobada la falta por la que se imponga la multa, el Agente comunicará por oficio el monto de ella al infractor y al Jefe de Hacienda respectivo, para que éste proceda á hacerla efectiva; debiendo dar cuenta de todo el mismo Agente á la Secretaría de Fomento, por medio de un informe al que acompañará copias de aquellos documentos que crea necesarios para justificar sus procedimientos.

Art. 72. Cuando el daño causado en la propiedad nacional no exceda de diez pesos, ni tampoco exceda de esa cantidad la multa correspondiente, dicha multa podrá ser impuesta y recaudada por un subinspector ó por un guardabosque, quienes entregarán en la oficina federal más inmédiata, todo el importe de la multa, que ha de quedar á disposición del Jefe de Hacienda, y recogerán el correspondiente recibo, dando parte de todo detalladamente al Agente de quien dependan, para que éste ratifique la imposición de la multa y lo comuniqué al mismo Jefe de Hacienda para la distribución del importe de ella.

Art. 73. Si los responsables de las faltas, en el caso del artículo anterior, no pudieren pagar las multas que se les impongan, sufrirán un arresto de tres días, para lo que serán consignados, por los empleados encargados del cuidado de los montes nacionales, á la autoridad política más inmédiata. A la misma autoridad serán también consignados los que resistieren el pago de las multas por faltas; pero podrá admitirse que los responsables deven-guen el importe de la multa haciendo algún trabajo útil en los mismos montes nacionales.

Art. 74. Los animales muertos ó heridos que se recojan á los que ejerciten la caza ó la pesca sin el permiso respectivo, serán entregados á la pri-

sión, hospital ú otro establecimiento de corrección ó beneficencia más inmediato, y sólo en el caso de que por la distancia pudieren inutilizarse los animales, serán aprovechados por los guardabosques, quienes dejarán en libertad á los que estén sanos.

Art. 75. El importe total de cada multa se enterará en la Jefatura de Hacienda, y de ese importe se aplicará una mitad al Erario Federal, y la otra mitad se distribuirá por tercios entre el denunciante, el aprehensor y el Agente que forme el expediente é imponga la multa. Si no hubiere denunciante, su parte se aplicará al aprehensor ó aprehensores.

Art. 76. Los Agentes de la Secretaría de Fomento podrán negar la re-frenda de sus permisos ó la concesión de otros nuevos á los explotadores que hubieren defraudado los intereses nacionales y se hubieren hecho acreedores á la imposición de penas, así como á los explotadores que ocasionen disgustos á la vecindad de otros cortadores ó que causen desórdenes en las monterías.

Art. 77. En el caso de que no hubiere subinspector ni guardabosque, en algún terreno baldío ó nacional, y llegare á conocimiento del Agente respectivo, por denuncia ó de otra manera, que se hace en dicho terreno la explotación fraudulenta de sus productos ó la destrucción de ellos, ocurrirá á las autoridades locales, en demanda de auxilio, para la aprehensión de los defraudadores en su caso ó para la imposición de las multas, haciéndose la distribución de éstas en los términos establecidos en el art. 75.

CAPITULO VI.

Disposición final.

Art. 78. El presente Reglamento comenzará á regir en toda la República el 1º de Noviembre del corriente año, y desde esa fecha quedarán derogados el Reglamento de 19 de Septiembre de 1881, así como las circulares y demás disposiciones que se han dictado, sobre cortes de maderas y explotación de los montes y terrenos baldíos y nacionales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 1º de Octubre de 1894.—*Fernández Leal.*—Al.....

CIRCULAR DE 19 DE DICIEMBRE DE 1894.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1ª.—Circular.—Son frecuentes las exposiciones que los denunciantes de terrenos baldíos hacen ante las Agencias de tierras, con motivo de los gastos que dicen les origina y de las dificultades que ofrece el cumplimiento del requisito relativo á la presentación ante ellas dentro del plazo de ocho días que fija el artículo 22 del Reglamento de 5 de Junio del presente año, del perito aceptado que ha de prestar la protesta de ley, para poder proceder á la mensura y deslinde del terreno que se denuncia; por lo cual y en virtud de que muchas veces los peritos designados residen lejos del lugar de ubicación de la Agencia, han estado solicitando dichos denunciantes que se dicte una resolución que les facilite la manera de cumplir con ese requisito, sin los inconvenientes que ahora presenta su observancia.

Habiendo esta Secretaría dado cuenta al C. Presidente de la República con esas exposiciones, dicho Primer Magistrado se ha servido tomarlas en consideración, y en tal virtud ha tenido á bien acordar que se amplíe la prescripción del artículo 22 del Reglamento de Junio del presente año, en el sentido de que los peritos designados podrán hacer su protesta ante el Administrador de Correos de la localidad donde residan, quien las remitirá desde luego á la Agencia respectiva, para que ésta, en su vista, y por el mismo conducto, envíe al Perito la constancia de que trata el artículo 23 del mismo Reglamento.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1894.—*Fernández Leal*.—Al

 ACUERDO DE 4 DE MAYO DE 1895.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª.—Número 5,440.—De conformidad con lo que establece el artículo 21 de la ley de 26 de Marzo del año próximo pasado, sobre ocupación y enajenación de baldíos, y atendiendo á las razones de interés público que existen para reservar algunos terrenos pertenecientes á la Nación, por haber en ellos montes, ó ser propios para el cultivo de árboles, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que los terrenos que á continuación se definen y cuyo pormenor de linderos con sus rumbos y distancias se acompaña á vd., queden reservados, por el tiempo que sea necesario, para montes nacionales.

Terrenos de bosques nacionales en el Distrito de Rayón.

Lote Número 1.

Comenzando en el picacho de San Miguel, esquina N. O.; de allí al cerro de La Naríz; de allí al cerro del Mingo; de allí al lindero occidental de las demasías de Talayotes en la Sierra de Chuchupate; de allí á la mojonera de la mesa Polvosa; de allí á la junta de los arroyos Babanori y Saguayacau; de allí al cerro Orquetudo; de allí á la esquina N. O. de Babarocos; de allí á la mojonera común de Babarocos y San Miguel; de allí al picacho de San Miguel, punto de partida.

Lote Número 2.

Partiendo del picacho de la Chona, al puerto de la Ventana; de allí al cerro Pitayvo; de allí á la esquina N. O. de Loreto; de allí á la esquina N. E. del mismo; de allí al cerro Goromeño; de allí lindando con Samuina por el lindero occidental y con el S. y O. del Trigo á las Rancherías; de allí á los Cantiles de Santa María; de allí por linderos de San José del Pinal y Archivo, hasta el cerro alto; de allí al arroyo del Saucillo y por éste á las Tinajitas; de allí á la cumbre de Maniego; de allí á la cumbre de Nagüeivo; de allí lindando con Guatonichi al encino Horquetudo y de éste al picacho de la Chona, punto de partida.

Lote Número 3.

Comenzando en el cerro de los Javalíes, á la mina de San Rafael en la esquina S. E. de Samuina; de allí al cerro del Fraile; de allí al picacho de Cusárare; de allí por los linderos de los Cantones Abasolo y Guerrero con el de Rayón, hasta la Sierra Grande en el cerro de Arremona; de allí lindando con las Lajas, Charuivo, Orogüerachic, Somoriva, Concepción de arriba y Concepción de abajo al cerro de los Javalíes, punto de partida.

Distritos de Arteaga y Andrés del Río.

Comenzando á los 7,250 metros al E. del cerro del Fraile en la antigua línea divisoria de los Ex-Cantones Rayón y Matamoros; de este punto al cerro de Cusárare; de allí siguiendo el lindero de los Cantones Abasolo y Andrés del Río, hasta la esquina N. O. de la zona 4ª del deslinde de Andrés del Río; de allí siguiendo el lindero occidental de esta zona hasta el lindero N. de la zona 1ª del mismo deslinde; de allí siguiendo el lindero N. referido, al N. y O. de los terrenos de Jesús Ontiveros y socios y N. O. de Guadalupe hasta el cerro del Remoravo y de éste al N. E. de Yesca; de allí lindando con Yesca, Guasinas, Potrero, Guadalupe, Urava, Churo, Tohual, Táscate, Chomoivo, Bahuina, Nopalera, Machomi hasta el arroyo que atraviesa este lindero al Sur de Sopega; de este arroyo al punto de partida.

Distrito de Iturbide.

Comenzando en el picacho de Cusárare á los Llanitos; de allí lindando con los Llanitos, Arroyo Hondo, propiedades de la Compañía Gómez del Campo, Tecobichic, Guacoriachic, La Tinaja, Caromechic, Casa Colorada, Santa María Rosa, San Borja, el cerro agujerado, la Viga, Ojo Caliente, Millillas, Ojos azules, Mamorachic, Carichic, Francisco Márquez, Lauro Carriño, Gómez del Campo, Lamachic, Bcoina y de allí pasando el río Conchos hasta el lindero del Cantón Rayón al picacho de Cusárare.

Distritos de Iturbide, Hidalgo y Andrés del Río.

Comenzando en la esquina S. O. de los Llanitos y siguiendo todo el límite N. de este predio hasta el cerro del Gato; de allí á la Zimba; de allí siguiendo el lindero de las demasías Nonoava hasta llegar al río Conchos enfrente del picacho Negro; de allí siguiendo el curso del río Conchos hasta San Ignacio; de allí á la esquina más occidental de San José de Gracia; de allí á la cumbre del Durazno en la Sierra de Tepalcates; de allí al cerro de las minas de Baqueriachic; de allí á la mojonera de la Mesa Larga de Huasorachic; de allí á la sierra de Rochiachic en la esquina S. O. de la zona 1ª del deslinde de Andrés del Río; de allí al lindero S. del Cantón Abasolo en el Nacimiento del arroyo de Nararachic; de allí á la esquina S. O. de los Llanitos punto de partida.

Distritos de Hidalgo, Mina y Andrés del Río.

Comenzando en la mojonera que está en la mesa de Huasoriachic; de allí al arroyo de la Culebra, en el lindero S. O. de la Magdalena; y siguiendo los linderos de este predio á la mojonera N. O. de Los Baños; de allí siguiendo el lindero de los Baños San Cristóbal hasta el salto de Cuauhtemoc en el río del Fuerte, en el punto llamado Río Verde; de allí al cerro de las Iglesias; de allí al cerro Chinita; de allí á la esquina S. E. de Chinatú y siguiendo el lindero de dicho Chinatú hasta el cerro del Tecolote; de éste al de Lechuguillas al S. E. del pueblo de San Miguel; de allí siguiendo por el lindero del mismo San Miguel en todo su perímetro al lindero occidental de San Antonio del Llano, hasta el río de San Miguel; de allí siguiendo el curso de este río hacia abajo hasta un cordón enfrente de la mesa de Soledad; de allí al picacho de Loreto; de allí al cerro de las Minitas; de allí á la cumbre de Matagore; de allí á la cumbre de las Chicuras; de allí al arroyo de Tasajisa; de allí á un punto al E. de los ejidos del pueblo de Yoquivo y á la distancia de 1,200 metros al lindero E. de dichos ejidos; de allí á la Sierra de Rochiachic en la esquina S. E. de la zona 1ª del deslinde de Andrés del Río y de este punto á la mojonera de Guasoriachic.

Distrito de Mina.

Comenzando en el Salto de Cuauhtemoc; de allí siguiendo el río arriba hasta donde se le reune el arroyo de la Agua Caliente; de allí á las Lagunas; de allí al cerro del Oso punto límite entre los Estados de Durango y Chihuahua; de allí al cerro del Infierno punto límite también de dichos Estados; de allí al cerro del Fraile; de allí al cerro de Toallana en el límite de Chihuahua y Sinaloa; de allí al mineral de las Yedras; de allí siguiendo al lindero de lo de Jerónimo, la Calera, Saucito, Refugio hasta el cerro del Triste; de allí siguiendo el lindero del terreno de Sandoval y Socios hasta el arroyo del Cuervo; de allí al Ojo del Agua Caliente; de allí siguiendo el lindero O. y S. de Atascaderos hasta la mesa de Situchic; de allí al cerro de Cicorimeaba en el confluente oriental del río Uyapa; de allí al cerro de las Botellas; de allí al cerro de las Matatenas; de allí al del Sombreretillo; de allí siguiendo los linderos E. y N. de Ciénega Prieta, hasta el cerro de las Iglesias; de allí al Salto de Cuauhtemoc.

Existe además en el Distrito de Hidalgo el lote siguiente:

Comenzando en la cumbre de Barajas de allí á la cumbre de las Sandías; de allí á la junta de los caminos del Tularillo y los Baños al Parral; de allí á la junta de los caminos de los Baños al Parral y de los Baños á San Miguel de Bocas; de allí á una lomita al S. O. de esta última mojonera á 300 metros de distancia; de allí á una cumbre de la Sierra de Barajas junto á un barranco muy profundo á la derecha del arroyo del Corral esquina S. de Providencia; de allí á una falda de las lomas que forman la cañada del puerto de las Palomas y de allí al punto de partida.

Al comunicarlo á vd. por acuerdo del mismo Primer Magistrado se recomienda á vd. especialmente que desde luego proponga todas las medidas que sean conducentes para conservar los montes que existen en dichos terrenos, estableciéndose en ellos, la vigilancia que sea necesaria y sujetándose en todo á las disposiciones del Reglamento especial del ramo, de 1º de Octubre próximo pasado.

Para fijar el tiempo por el cual han de quedar reserva os esos terrenos para montes nacionales, se tendrá en cuenta, entre otras circunstancias, el estado que guardan los montes de los particulares, y el cuidado que pongan en su explotación, sobre lo cual, informará vd. detalladamente á esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Abril 30 de 1895.—*Fernández Leal.*
—Rúbrica.—Al Agente de Tierras en el Estado de Chihuahua.

Es copia. México, Mayo 4 de 1895.—P. a. d. O. m.: El Jefe de la Sección 1ª, *Adolfo Díaz Rugama.*

LEY DE 1º DE JULIO DE 1895.

Secretaría de Fomento.—Circular.—Por acuerdo del C. Presidente de la República y en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 21 de la ley de 22 de Marzo del año próximo pasado, sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, se reservan para montes nacionales y para colonización, que se hará directamente por esta Secretaría, los terrenos baldíos y nacionales que haya en el Istmo de Tehuantepec, no pudiendo, por lo tanto, admitirse por la Agencia del cargo de vd. denuncia alguno de los expresados terrenos, de conformidad con lo que establece el art. 25 de la misma ley.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución, México, Julio 1º de 1895.—*M. Fernández Leal.*
—A los Agentes de tierras en los Estados de Tabasco y Veracruz.

CIRCULAR DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1895.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª.—Número 1,745.—Ha llegado á conocimiento del Gobierno, que se están presentando á esa Agencia del cargo de vd., denuncias de extensiones considerables de los terrenos baldíos ocupados por los indios rebeldes y por los que se llaman pacíficos, en la Península, con el fin de especular con dichos terrenos, una vez que se consiga la pacificación de los indios.

Y tomando en consideración que no es posible prosperen esos denuncias por no poderse practicar en aquellos terrenos las operaciones de medición y deslinde necesarias y con todos los requisitos que la ley exige para la adjudicación de los terrenos: que tampoco debe permitirse que se comprendan en tales denuncias, terrenos que haya en la actualidad radicados algunos indios ó los que en otra época hubo en esos pueblos: que debiendo comenzarse la obra de pacificación por el restablecimiento de los antiguos pueblos con su fundo legal y egidos, y por la reducción á nuevas poblaciones de los indios que vivan sin residencia fija, eligiendo para ello terrenos apropiados: que la admisión y tramitación de los denuncias antes de que se proceda á dar á los indios los terrenos que les correspondan, perjudicaría á la obra de pacificación, y que siendo, por último notorio, que los bosques nacionales de toda esa región han sido explotados sin sujetarse á Reglamento alguno, con lo cual se han causado perjuicios trascendentales á la propiedad nacional, el C. Presidente de la República, por todo lo expuesto y usando de la facultad que le concede el art. 21 de la ley sobre ocupación y enajenación de baldíos de 26 de Marzo del año próximo pasado, ha tenido á bien acordar que se reserven dichos terrenos por el tiempo que sea necesario, con el fin de restablecer en ellos las antiguas poblaciones, fundar otras nuevas en los lugares más convenientes, facilitar á los particulares que tuvieren allí propiedades con buenos títulos, la reconstitución de ellas y conservar los bosques.

Y para el debido cumplimiento de lo acordado por el Presidente de la República, esa Agencia tendrá presente que, como límites de los terrenos que se reservan se tendrán los siguientes: partiendo del punto llamado Juab, al Norte de la punta Chachalal, servirá de límite hacia el Norte el de los terrenos de los Sres. Faustino Martínez y Compañía hasta el punto llamado Santa María. De allí á Kobá; en seguida á Tepich; de allí á Tiholop; de allí á la punta Norte de la laguna Chichancavab; luego á la extremidad N. E. de la Sierra de Becauchen; en seguida á la punta Norte de la Aguada Holanolpoch; luego á San Antonio y en seguida al punto en que el Meridiano que sirve de límite entre México y Guatemala corta el paralelo de la latitud de 17° 49'.

El límite oriental de estos terrenos reservados es la Costa de la Península.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 4 de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica —Al Agente de tierras en el Estado de Yucatán, Mérida.—Al Agente de tierras en el Estado de Campeche.

Es copia. México, Septiembre 17 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial Mayor.

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Art. 1076.—La Unión, el Distrito y la California, en sus casos, así como los Ayuntamientos, y todos los establecimientos públicos y personas morales, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

MODELO PARA SOLICITAR INSCRIPCIONES EN EL GRAN REGISTRO.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Fomento:

..... *representado*.....

.....
ante vd., con el debido respeto, expone:

Que según lo acreditan los documentos anexos á que se refiere la factura que por duplicado acompaña, es propietario de.....
terreno..... que constituye..... el predio denominado.....

.....
con ubicación en la Municipalidad de.....

del Distrito, Partido ó Cantón..... del Estado de y deseando disfrutar de las franquicias concedidas en el art. 48 de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, publicada el 26 de Marzo de 1894, solicita la inscripción de los títulos de la propiedad ya mencionada, en el Gran Registro de la Propiedad de la República, establecida por el art. 45 de la ya expresada ley, en concepto de que para el efecto indicado acompañe los documentos ó constancias que á continuación se expresan:

BAJO EL NUM. 1.—*La comunicación (con su copia simple correspondiente) de la declaración de la Secretaría de Fomento en que consta estar satisfecho todo interés de la Nación, en lo que se refiere á la enajenación del terreno ó propiedad denominada.....*

BAJO EL NUM. 2.—*El título primordial ó sea el documento que acredita haber salido del dominio de la Nación la propiedad denominada..... (con su copia simple y extracto correspondiente).*

BAJO EL NUM. 3.—*El testimonio (con su copia simple correspondiente) del último título traslativo de dominio de terreno ó finca, denominado otorgado en ante el Notario y debidamente registrado en el Juzgado..... ú Oficina del registro local ya legalizada la firma que lo autoriza, por el cual consta que..... que vendió á..... solicitante..... la propiedad ya indicada y así como que..... actual..... dueño.....*

BAJO EL NUM. 4.—*El plano de la propiedad (con sus dos copias, correspondientes de género en calca), cuyos títulos se solicita para el presente curso, inscribir en el Gran Registro, levantado por el Ingeniero titulado..... con la aprobación legal al efecto, de la Secretaría de Fomento, suscrito á la vez par los colindantes de la propiedad ya mencionada, ratificando en esta forma su conformidad especial con los linderos indicados, así como llenando el expresado plano los requisitos legales relativos á contener medidas del sistema métrico decimal, escala decimal adecuada á la extensión de predio de que se trata, puesto que ha permitido transcribir con toda claridad en el lugar y forma correspondientes, los nombres de los propietarios colindantes, así como los signos y expresiones numéricas de la longitud y orientación magnética de los lados del perímetro, la amplitud de los ángulos interiores que éstos forman, la orientación astronómica de uno ó más de dichos lados y su situación respecto á... punto... fijo... como..... igualmente que la superficie en hectáreas comprendidas dentro del perímetro fijado y la expresión de la declinación de la aguja con la fecha en que se observó.*

BAJO EL NUM. 5.—*Un informe (con su copia simple correspondiente) del ingeniero titulado que levantó ó ratificó el plano, en el cual consta una relación deta-*

llada de las operaciones que se ejecutaron para obtener todos los datos transcritos en el plano respectivo, las coordenadas rectangulares de los vértices referidas á la meridiana verdadera y su perpendicular, así como los nombres de los propietarios respectivos de los predios colindantes y la razón de ser relativa á su personalidad y conformidad en el caso.

BAJO EL NUM. 6.—..... documento.... que acredita.... la conformidad de.... colindante... á que hace... referencia... plano... adjunto... á la presente solicitud, bajo la forma legal establecida por la fracción II del art. 39 de la ley de 26 de Marzo de 1894

En tal virtud, á vd. suplico, Sr. Secretario, el que, previos los trámites correspondientes, se sirva acordar se inscriban en el Gran Registro de la Propiedad de la República, conforme á la ley relativa, los títulos ya expresados como correspondientes á.....

.....

NOTAS.

1ª Véase en la obra *Nuevo Código de la Reforma*, tomo II, pág. 204, el dictámen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público del Congreso General de 15 de Septiembre de 1862 sosteniendo, con la historia del Derecho Constitucional, que los terrenos baldíos son propiedad de los Estados, aunque éstos deben sujetarse en la enagenación de ellos á las leyes que dicte el Legislativo Federal.

2ª No se insertan por estar refundidas ó derogadas en las leyes vigentes que se copian, las siguientes disposiciones que sólo citamos por instrucción. Circular de 30 de Septiembre de 1867 dando regias sobre expedición de títulos á los indígenas. [Debe advertirse que no es de la competencia de los poderes federales legislar sobre propiedades de comunidades de indígenas, pues los Estados sujetándose al art. 27 constitucional pueden legislar sobre esa materia; pero por las relaciones que tienen esos terrenos ó propiedades con las leyes de baldíos ha usurpado muchas veces el poder federal, facultades que no tiene]. Circular de 24 de Julio de 1868 sobre que se sigan por cuerda separada los incidentes en juicio de baldíos. Circular de 27 de Julio de 1868 sobre rebajas y denunciantes morosos. Ley de colonización de 31 de Mayo de 1875. Circular de 27 de Septiembre de 1877 prohibiendo la enajenación de baldíos en que haya ruinas monumentales. Circular de 24 de Septiembre de 1877 sobre arrendamiento de baldíos. Circular de 25 de Agosto de 1878 sobre la forma en que deben situarse en la Capital, los timbres para expedición de títulos. Circular de 3 de Agosto de 1882 sobre que se remita á la Secretaría de Fomento, copia autorizada del reci-

bo, por los interesados de los títulos. Circular de 9 de Agosto de 1882 prohibiendo á los denunciadores ocupar de propia autoridad los terrenos. Circular de 3 de Diciembre de 1883 recomendando á las Compañías deslindadoras, no inquieten indebidamente á los hacendados. Comunicación de 5 de Diciembre de 1883 resolviendo varias cuestiones sobre denuncia, deslinde, peritos, procedimientos administrativos y judiciales, etc. Circular de 24 de Marzo de 1884 prohibiendo á los Jueces, admitir denuncias de terrenos deslindados ó designados por Compañías deslindadoras. Resolución de 7 de Agosto de 1884 sobre que en la adjudicación de baldíos, no se comprenden las salinas, que se rigen por leyes distintas de las de baldíos. Circular de 5 de Noviembre de 1884 previniendo se remita con las diligencias de deslinde, un informe detallado de los ingenieros. Circular de 19 de Noviembre de 1884 previniendo á los Jueces, no admitan denuncias de terrenos ya deslindados por el Gobierno ó empresas autorizadas. Circular de 10 de Enero de 1885 sobre aviso que deben dar los Jueces á Fomento, de los terrenos denunciados y deslindados y cuyo denuncia abandonen los interesados. Circular de 9 de Febrero de 1885 dando reglas sobre clasificación de terrenos baldíos. Circular de 25 de Junio de 1885 declarando responsables á las Compañías deslindadoras, de los daños y perjuicios que causen á los propietarios, por no proceder legalmente en la habilitación de terrenos baldíos. Circular de 6 de Julio de 1885 recomendando sean consideradas las Compañías deslindadoras como agentes del Gobierno en sus gestiones ante los tribunales federales; y sobre calificación de títulos de los poseedores de terrenos. Circular de 30 Enero de 1886 facilitando á los propietarios, el arreglo ó composición de sus excedencias. Comunicación de 25 de Febrero de 1886 y Dictámen de 5 de Marzo del mismo año, sobre que hay lugar á juicio, cuando se formule oposición por escrito á un deslinde. Resolución de 9 de Marzo de 1886 sobre que no hay lugar á denuncias en una finca, respecto de la cual, la Secretaría ha declarado no existir baldíos. Circular de 12 de Mayo de 1886 sobre los casos en que puede usarse del sello del Juzgado á reserva de reponer los timbres. Circular de 10 de Junio de 1886 dictando medidas para hacer efectivo el pago de los baldíos. Circular de 11 de Diciembre de 1886 repudiando las bases de clasificación de baldíos. Circular de 28 de Agosto de 1887 repudiando la de 25 de Agosto de 1878, y dando reglas para facilitar la situación en la Capital del valor de los timbres. Circular de 21 Noviembre de 1887, que sólo se causa el timbre en venta de terrenos baldíos, cuando el precio exceda de trescientos pesos. Circular de 20 de Enero de 1888 ordenando se admita en bonos, el pago de adeudos de baldíos. Circular de Justicia de 3 de Febrero de 1888 sobre los procedimientos á que deban sujetarse los Jueces de Distrito, en las oposiciones que se presenten. Circular de la Suprema Corte de Justicia de 30 de Julio de 1890 resolviendo que los Jueces de Distrito, pueden practicar diligencias de apeo y deslinde, aún en lugares ubicados fuera de su jurisdicción territorial. Resolución de 13 de Agosto de 1891 sobre que los Jueces de Distrito en las diligencias de posesión de baldíos, obren con jurisdicción propia y por lo mismo en caso de oposición, deben suspender sus procedimientos. Resolución de 28 de Agosto de 1887 sobre adjudicación de terrenos de fundo legal. Resolución de 13 de Octubre de 1869 sobre designación de fundo legal y egidos de California, y destino que debe darse á éstos. Resolución de 10 de Diciembre de 1870 que declara que los pueblos de Yucatán, no pueden poseer y explotar los egidos y sus repartos y adjudicación. Resolución de 26 de Marzo de 1878 fijando bases para reparto y adjudicación de egidos, en Chiapas.

Resolución de 16 de Noviembre de 1880 sobre que se continúe la mensura de los egidos de varios pueblos, y se señale á otros, fundo legal. Resolución de 9 de Enero de 1882 sobre que se haga extensiva á otro pueblo, la anterior. Circular de 30 de Agosto de 1888 fijando reglas y formalidades para el fraccionamiento del excedente de egido. Circular de 28 de Octubre de 1889 recomendando imparcialidad en el reparto de egidos. Circular de la misma fecha, disponiendo que los Jueces de Distrito ó de localidades, intervengan en la entrega de títulos de egidos. Circular de la misma fecha recomendándose á los Jefes de Hacienda promuevan el reparto de egidos. Circular de igual fecha dando instrucciones á Jefes de Hacienda y Jueces, sobre que investiguen si han recibido los títulos de los egidos repartidos á los agraciados. Circular de 12 de Mayo de 1890 recomendando se repartan los egidos y terrenos de comunidad ó se enajenen para que su producto se destine á objeto de utilidad.

Véase la colección de leyes sobre Baldíos publicada por el Lic. Juan de la Torre. Edición de Morelia de 1892.



INVESTIGACIONES
JURIDICAS